MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS RV: Proceso Ejecutivo promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Planeta Producciones SAS y otros. Exp.11001310303320160036901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:53

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:47 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marsar62@hotmail.com <marsar62@hotmail.com>; abogadamarthasarmientob@gmail.com <abogadamarthasarmientob@gmail.com>
Asunto: Proceso Ejecutivo promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Planeta Producciones SAS y otros. Exp.11001310303320160036901

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Caja Social S.A**. contra Planeta Producciones SAS y otros.
Exp.11001310303320160036901

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**. dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal de manera respetuosamente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto** contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2021 y notificada por estado el 25 de marzo de 2021.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 copio el presente correo a la dirección electrónica del apoderado de la demandada: marsar62@hotmail.com / abogadamarthasarmientob@gmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 del C.S de la J.
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Caja Social S.A**. contra Planeta Producciones SAS y otros.
Exp.110013103033**20160036900**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**. dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal de manera respetuosamente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2021 y notificada por estado el 25 de marzo de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, llama la atención como en la sentencia apelada el juez no hizo alusión alguna a los argumentos propuestos por el suscrito en el memorial radicado el 17 de julio de 2020 mediante el cual se descorrió el traslado de la contestación de la demanda, sino que simplemente se limitó a contabilizar el termino de prescripción, sin tener en consideración las circunstancias externas al demandante, que impidieron llevar a feliz término la notificación dentro del término de prescripción de la acción cambiaria, como fueron el paro judicial, la demora del Despacho y de la secretaria del Juzgado, para realizar las actividades que les correspondían en el trámite de la notificación, cuyo incumplimiento constituyó una carga excepcional para el demandante, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

2. En relación con la excepción denominada: *"Prescripción"*.-

2.1. El *a quo* declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el demandado a través de *curador ad litem*, argumentando que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por cuanto no fue interrumpida durante los tres años que establece el artículo 789 del Código de Comercio, dado que los términos según él transcurrieron de la siguiente manera:

a. Fecha de exigibilidad del título (vencimiento)	Marzo 1 de 2016
b. Fecha Teórica del Termino Prescriptivo	Marzo 1 de 2019
c. Fecha del mandamiento de pago	Febrero 23 de 2017
d. Fecha de notificación del mandamiento de pago	Noviembre 12 de 2019

Sin embargo, de manera errada el juez pretende aplicar el artículo 789 del Código de Comercio, desconociendo las gestiones de notificación de la demanda adelantadas en el proceso, como se explica a continuación:

- En el pagaré objeto del proceso se estableció como fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2016.

- La demanda se presentó el 29 de junio de 2016.

- El 23 de febrero de 2017 se notificó por estado el mandamiento de pago, el cual fue adicionado mediante auto notificado el 29 de junio de 2017.

- El 6 de marzo de 2018 se remitió a los demandados el citatorio del art. 291 CGP, el cual fue devuelto con la anotación *de "no reside no trabaja"*.

- El 21 de marzo de 2018 se radicó solicitud de emplazamiento por cuanto no se conocía otra dirección de los demandados.

- El 18 de julio de 2018 se notificó auto negando el emplazamiento y ordena que se surtan las notificaciones a las siguientes direcciones: carrera 29 C No. 76-10 y carrera 49 B No. 93-88.

- En cumplimiento del proveído atrás citado, el 3 de agosto de 2018 se remiten los citatorios del articulo 291 CGP al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, los cuales fueron devueltos el 9 de agosto de 2018 con la constancia de "*no reside no trabaja en el lugar"*.

- El 29 de agosto de 2018 se radica en el Juzgado memorial informando la respuesta del envío de los citatorios del señor CARLOS ALBERTO OSORIO y solicitando su emplazamiento.

- El proceso entró **al despacho con solicitud de emplazamiento desde el 30 de agosto de 2018**.

- A su vez el 14 de septiembre de 2018 se remite el citatorio del articulo 291 CGP al demandado Planeta Producciones SAS a las direcciones ordenadas en auto del 18 de julio de 2018, las cuales son devueltas el 17 de septiembre de 2018, con la anotación "*no reside o no trabaja en el lugar"*.

- El 26 de septiembre de 2018 se radica en el Juzgado memorial informando la respuesta del envío de los citatorios a Planeta Producciones SAS y solicitando su emplazamiento.

- **Adicionalmente el 31 de octubre de 2018 los Juzgados entraron a paro judicial, el cual se extendió hasta el 15 de enero de 2019.**

- Cinco (5) meses después de la solicitud de emplazamiento, el 22 de enero de 2019 se notificó el auto que ordenó el emplazamiento de los demandados conforme a los artículos 108 y 293 del CGP, por lo que ordena a la parte interesada publicar el listado conforme a los términos de dichas normas la cual deberá hacerse un día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La Republica, El nuevo Siglo.

- El domingo 10 de febrero de 2019 se realizó la publicación ordenada en auto del 22 de enero de 2019 en el Diario la República, cuya certificación se expidió el 12 de febrero de 2019, es decir, dentro del término de prescripción el demandante cumple con la carga que le corresponde para notificar al demandado.

- El 28 de febrero de 2019, se radica memorial en el Juzgado informando la publicación del emplazamiento de los demandados en el Diario la Republica

2.2. Todo lo anterior, ocurre dentro del término de tres (3) años contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, incluso con la publicación efectuada el 10 de febrero de 2019, el demandante cumplió a cabalidad con la carga procesal que le correspondía, aún con la tardanza de cinco (5) meses del Juez para ordenar el emplazamiento debido al paro judicial (el proceso entro al despacho el 30 de agosto de 2018 y el auto que ordena el emplazamiento se notificó el 22 de enero de 2019)

La Corte Constitucional ha sostenido que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante.

Es decir, cuando el demandante ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la morosidad de quien debe ordenar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración y mucho menos un paro judicial que si bien podría estar fundamentado, impuso una carga excesiva al demandante, puesto que le acortó el termino de prescripción de tres años a dos años y medio, dado que durante el tiempo del paro judicial el Despacho no pudo ordenar el emplazamiento.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005 manifestó:

> *"4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.*
>
> *"En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley* ***y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento****"* (Se resalta)

En otro aparte de la citada sentencia establece:

> *"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C,* ***sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*** *El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir*

que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación (…). En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción." (Se resalta)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"*El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:*

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tanetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. ***Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".***

"Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales." (Se resalta)

En ese sentido, dado que se desplego una actividad juiciosa y diligente para notificar y que el transcurso del tiempo obedeció a factores externos al demandante, se debe tener que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda o en sumo con la publicación efectuada en el Diario la Republica el 10 de febrero de 2019, con lo cual se cumplieron las cargas del demandante respecto de la notificación personal a los demandados.

2.3. La sentencia tiene como fecha de notificación el 13 de noviembre de 2.019, fecha de notificación del curador ad litem, omitiendo lo reglado en el artículo 108 C.G.P.

Ahora bien, el Despacho aduce que *"como lo dispuso el Curador ad litem de los demandados, la parte demandante* ***solo pudo hacer comparecer los demandados a través de auxiliar de la justicia que se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día 13 de noviembre de 2.019,*** *con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues como no se logró interrumpir el termino de prescripción."(resaltado fuera del texto)*

Siguiendo con el recuento de los actos procesales realizados en el proceso respecto de la notificación, retomamos que el 28 de febrero de 2019, radicamos memorial en el Juzgado informando la publicación del emplazamiento de los demandados en el Diario la Republica, sin embargo, únicamente hasta el 11 de junio de 2.019, el Despacho se pronuncia al respecto, mediante auto en el cual resuelve: *(1)* ***POR SECRETARIA*** *efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en virtud del artículo 108 del CGP"* y *(2)* cumplido los términos de que tratan las citadas normas y sin que haya comparecido el demandado, se le designara curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Para tal efecto por **secretaria se realizará la designación**.

Al respecto, vale la pena indicar que la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, está a cargo de los Juzgados, tal como lo indica el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y como lo indicaba en su momento la página de la rama judicial:

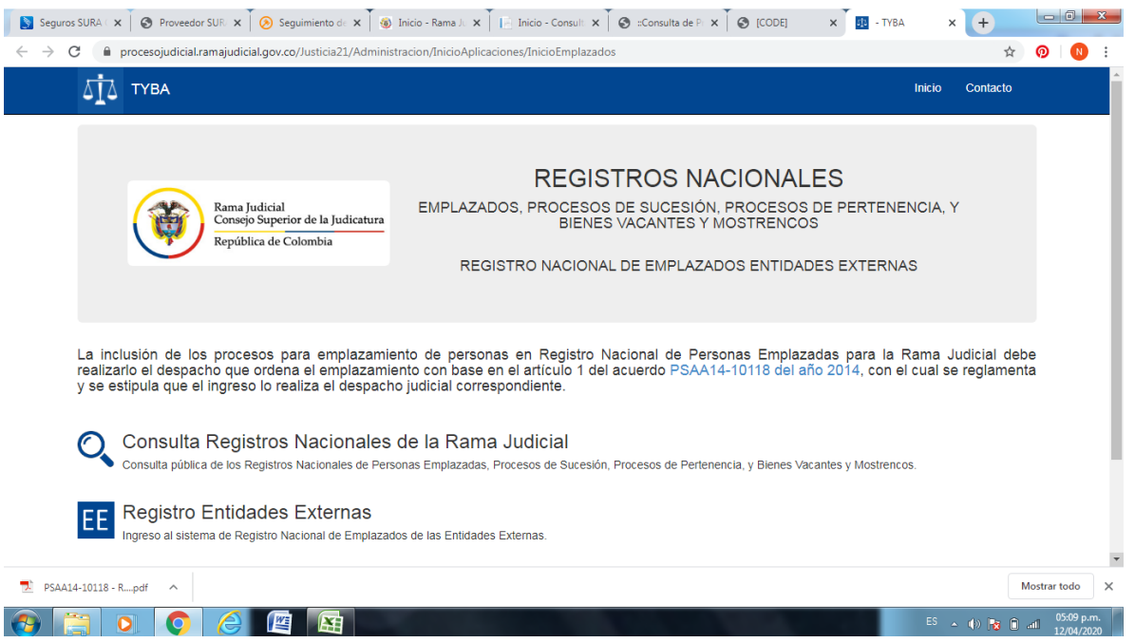

En cumplimiento de lo anterior, el secretario del Juzgado realiza el emplazamiento en el Registro Nacional de Abogados el 26 de julio de 2019, por lo que de

conformidad con el inciso sexto del art. 108 CGP el emplazamiento se entenderá surtido, 15 días después de publicada la información, término que se cumplió e**l 20 de agosto de 2019**.

> *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida* ***y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro****." (Inciso sexto articulo 108 C.G.P.)(Resaltado fuera del texto)*

Llama la atención como el Despacho, pese a que el emplazamiento se surtió el **20 de agosto de 2.019**, tiene en cuenta el argumento del *curador ad litem*, quien pretende hacer ver que la efectiva notificación se surtió con la notificación de este, es decir, el 13 de noviembre de 2019, obviando de manera conveniente que el emplazamiento quedo surtido el 20 de agosto de 2019 y que el demandante realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados, carga que cumplió dentro del término de prescripción de la acción cambiaria.

Y es que sería contrario al espíritu de la ley procesal, suponer que la notificación del demandado emplazado se surte con la notificación del *curador ad litem* que le sea nombrado, pues como se evidencia en el caso que nos ocupa, se designó curador *ad litem* al Dr. Kevin Andres Serrano, mediante telegrama del 18 de septiembre de 2019, sin embargo, solo se logró una efectiva posesión de defensor técnico hasta 13 de noviembre de 2019, es decir, dos meses después de su designación.

Si bien es cierto que el Dr. Omar Vega Sanabria solo se posesionó el 13 de noviembre de 2020, de manera pretérita ya se había nombrado *curador ad litem*, el cual ni siquiera compareció al Juzgado, perjudicando a la parte actora y ya se encontraba notificado por emplazamiento el demandado desde el 20 de agosto de 2019.

De otra parte, el Despacho ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de pruebas formulada por el suscrito en el memorial radicado el 17 de julio de 2020, mediante el cual se descorrió el traslado de la contestación de la demanda, toda vez que se solicitó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial, para que remitiera certificación de los paros judiciales que afectaron el funcionamiento de los Juzgados Civiles del Circuito desde el 2018 al 2019, la cual de todas maneras había sido solicitada por el suscrito, con el fin de determinar los días exactos que duró el paro judicial. Sin embargo, el Despacho ni siquiera se pronunció sobre dicha solicitud, por lo que adjunto al presente la certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en respuesta al Derecho de Petición presentado por el suscrito el 17 de julio de 2020.

En conclusión, dado que para lograr una efectiva notificación se requiere la intervención de múltiples sujetos, como son el demandante, el Juez, la secretaria del Despacho, auxiliares de la justica e incluso el demandado, las demoras ajenas al demandante, constituyen en este caso un carga excesiva para el mismo, quien no podía realizar la publicación del emplazamiento sin que este fuera ordenado y que por virtud del paro judicial tuvo que asumir una dilación que no le corresponde soportar, por lo que la carga procesal que recaía en la interesada fue cumplida a

cabalidad y mal haría que tuviera que asumir las consecuencias de las demoras presentadas por el paro judicial y por la demora de los auxiliares de la justicia respecto a la aceptación del cargo al cual han sido designados.

Con base en lo expuesto anteriormente, agradezco a usted, se revoque la sentencia apelada y en su lugar, se desestimen las excepciones propuestas y se ordene continuar con la ejecución del presente proceso.

Pruebas

De manera respetuosa solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

1. -Documentales. -

1.1. Constancia que de la Secretaria del Juzgado 33 Civil del Circuito con ocasión del cese de actividades desde el 31 de octubre de 2018, la cual obra en el proceso.

1.2. Respuesta Derecho de Petición No. DESAJBOJRO20-1448 de fecha 18 de agosto de 2020, expedida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la que certifica el cese de actividades que se presentó en la Rama judicial en la ciudad de Bogota del 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018 y el 11 de enero de 2.019 en los Juzgados ubicados en los Edificios Hernando Morales, Jaramillo, Virrey, torres norte, central, sur e interna de Bogotá, entre otros.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 76.134 de Bogotá
T.P. 76.134 CSJ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR

Con ocasión del cese de actividades que se adelantó por parte de los sindicatos de la Rama Judicial desde el **31 de octubre de 2.018**, debido a la expedición del Acuerdo PSAA 11127 del 12 de octubre de 2.018 proferido por el CSJ, se deja constancia que al día **19 de diciembre de 2.018** no corrieron términos.

En el mismo sentido se tiene en cuenta que el día **15 de enero de 2.019** tampoco corrieron términos en atención al cierre que se efectuó por parte de unos de los sindicatos de la Rama Judicial en cada uno de los pisos del edificio Hernando Morales Molina.

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
SECRETARIA

Emplaza /
BCS VS Planeta Producciones

DESAJBOJRO20-1448

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020

Doctor
JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com
Carrera 7 No. 32 -33 piso 29
ciudad

Asunto: *"Respuesta Derecho de petición."*

Respetado doctor Giraldo Puerta:

En atención a la petición de la referencia, remitida a esta entidad por correo electrónico, se procede a dar respuesta dentro del término concedido, bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo solicitado, se remite información correspondiente al cese de actividades presentada entre los años 2018 - 2019 para su conocimiento.

Fecha inicio	Fecha fin	Sedes afectadas
15/05/2018	20/06/2018	Edificio Kaysser Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Bogotá
31/10/2018	19/12/2018	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Camacol - Bogotá Jaramillo - Bogotá San Remo - Bogotá Virrey, torres norte, central, sur e interna - Bogotá
11/01/2019	11/01/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Jaramillo - Bogotá Virrey, torres norte, central, sur e interna - Bogotá
18/02/2019	22/02/2019	Palacio de Justicia - Girardot
22/05/2019	22/05/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Jaramillo - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Paloquemao - Bogotá

25/05/2019	25/05/2019	Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Convida - Bogotá Kaysser - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Centro de Servicios de Ciudad Bolivar - Corposol - Bogotá Juzgados Penales - Fusagasugá Palacio de Justicia - Fusagasugá
12/09/2019	12/09/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Convida - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Calle 31 - Bogotá Jaramillo - Bogotá Edificio San Remo - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Palacio de Justicia - Leticia Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá
02/10/2019	03/10/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Jaramillo - Bogotá Convida - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Calle 31 - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá CAN - Bogotá Paloquemao - Bogotá Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá Palacio de Justicia - Fusagasugá

21/11/2019	21/11/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Convida - Bogotá Complejo Virrey - Kaysser, todas las torres - Bogotá Jaramillo - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá CAN - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Centro de Servicios de Ciudad Bolivar - Corposol - Bogotá Paloquemao - Bogotá Calle 31 - Bogotá Palacio de Justicia - Leticia Juzgados Penales - Girardot Palacio de Justicia - Girardot Palacio de Justicia - Fusagasugá Juzgados Penales - Fusagasugá Juzgados 2° administrativo, 1° Civil Municipal y 1° Penal Circuito para Adolescentes - Zipaquirá
04/12/2019	04/12/2019	Edificio Hernando Morales Molina - Bogotá Jaramillo - Bogotá Edificio Nemqueteba - Bogotá Convida - Bogotá Paloquemao - Bogotá CAN - Bogotá Palacio de los Tribunales - Bogotá Juzgados y Centro de Servicios para Adolescentes - Bogotá Calle 31 - Bogotá

Ahora bien, con relación a la vigencia 2020 es precio señalar que, desde el mes de marzo atendiendo la situación sanitaria de conocimiento público sobre la propagación del virus COVID-19, situación catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de impacto mundial, el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, se vieron avocados a adoptar acciones con el objeto de controlar y prevenir el agravamiento de dicha situación, evidenciando a su vez, que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representaba una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

De igual forma, que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID19, cuyo crecimiento exponencial era imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se habían evidenciado, eran un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, se constituía en una grave afectación al orden económico y social del país, y que justificó la declaratoria del estado de emergencia económica y social por parte del Gobierno Nacional.

De ahí que, frente a la inminente necesidad de prevenir y mitigar el incremento y la gravedad de la emergencia sanitaria y proteger a los servidores y usuarios de la justicia, así como, asegurar la prestación de los servicios, el Consejo Superior de la Judicatura - CSJ adopto medidas, con el objeto de garantizar el acceso y la prestación del servicio de justicia controlando y previniendo el agravamiento de la referida situación, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517[1], PCSJA20-11518[2], PCSJA20-11519[3], PCSJA20-11521[4] ,PCSJA20-11526[5], PCSJA20-11527[6], PCSJA20-11528[7], PCSJA20-11529[8] PCSJA20-11532[9], PCSJA20-11546[10], PCSJA20-11549[11], PCSJA20-11556[12], PCSJA20-11567[13].

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, a excepción de acciones de tutelas, hábeas corpus y otras particularidades por especialidad, en concordancia con la entrada en vigencia y durante el rigor de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o confinamiento establecida mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, esta Seccional informa que la interrupción de términos judiciales está sujetos a las disposiciones que para cada caso en concreto dispongan los nominadores de cada despacho, en el entendido que esta Entidad no está facultada para decidir al respecto.

Finalmente, es oportuno indicar que esta Entidad cumple una función netamente administrativa y pagadora que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, sujeto a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de salarios y demás prestaciones a los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública."
[2] "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"
[3] "Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional"
[4] "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"
[5] "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"
[6] "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional"
[7] Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial.
[8] Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos
[9] "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"
[10] "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[11] "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[12] "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[13] "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Sin otro particular.

Cordialmente,

BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO
Coordinadora Área Jurídica

Elaborado por: Erika Carrero
Revisado por: Indira Pachón

Responder Reenviar Eliminar

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN

Fecha: 16/07/20 (10:58:20 -05)
De: Juan Pablo Giraldo
Para: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: abogado2@escuderoygiraldo.com

Texto (3 KB)

[Ocultar texto citado]

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Ciudad

Ref. Derecho de Petición
_____

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición que me asiste , de conformidad con el articulo 23 de la Constitución Nacional y el art. 13 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2.015, solicito se expida certificación de los paros judiciales que desde el año 2018 al 2020, afectaron el funcionamiento de la Rama Judicial – Jurisdicción Civil en los Juzgados de Bogotá, especificando fechas desde y hasta las cuales no se prestó el servicio, totalizando el número de días en los cuales la rama Judicial estuvo en paro.

Lo anterior para efectos de aportar dentro de proceso judicial en el cual funjo como apoderado.

Para efectos de la notificación solicito se tenga en cuenta el correo electrónico juan.giraldo@escuderoygiraldo.com <mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>, Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de Bogotá.

Respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 CSJ
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com <http://www.escuderoygiraldo.com/>

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Ciudad

Ref. Derecho de Petición

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición que me asiste , de conformidad con el articulo 23 de la Constitución Nacional y el art. 13 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2.015, solicito se expida certificación de los paros judiciales que desde el año 2018 al 2020, afectaron el funcionamiento de la Rama Judicial – Jurisdicción Civil en los Juzgados de Bogotá, especificando fechas desde y hasta las cuales no se prestó el servicio, totalizando el número de días en los cuales la rama Judiciakl estuvo en paro.

Lo anterior para efectos de aportar dentro de proceso judicial en el cual funjo como apoderado.

Para efectos de la notificación solicito se tenga en cuenta el correo electrónico juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de Bogotá.

Respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 CSJ

Responder Reenviar Eliminar

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN

Fecha: Hoy, 08:46:51 -05
De: Juan Pablo Giraldo
Para: abogado2@escuderoygiraldo.com

Texto (4 KB)

[Ocultar texto citado]

Inicio del mensaje reenviado:

De: Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN
Fecha: 17 de julio de 2020, 8:37:36 a. m. COT
Para: "juan.giraldo@escuderoygiraldo.com" <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Buenos días señor Giraldo, en esta presidencia se recibe en la fecha su comunicación "Derecho de petición", el cual se le da traslado por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

De: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 5:46 p. m.
Para: Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: DERECHO DE PETICIÓN

From: Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>
Sent: Thursday, July 16, 2020 10:58:20 AM
To: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Atencion Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>
Subject: Fwd: DERECHO DE PETICIÓN

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Ciudad

Ref. Derecho de Petición
_____

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición que me asiste , de conformidad con el articulo 23 de la Constitución Nacional y el art. 13 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2.015, solicito se expida certificación de los paros judiciales que desde el año 2018 al 2020, afectaron el funcionamiento de la Rama Judicial – Jurisdicción Civil en los Juzgados de Bogotá, especificando fechas desde y hasta las cuales no se prestó el servicio, totalizando el número de días en los cuales la rama Judicial estuvo en paro.

Lo anterior para efectos de aportar dentro de proceso judicial en el cual funjo como apoderado.

Para efectos de la notificación solicito se tenga en cuenta el correo electrónico juan.giraldo@escuderoygiraldo.com <mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>, Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de Bogotá.

Respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 CSJ
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.escuderoygiraldo.com%2F&data=02%7C01%7Cpresidencia%40consejosuperior.ramajudicial.gov.

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

033-2016-00369-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto 806 de 2020[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 14: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.
Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc95b0e36d722396cca0b059189c0059b0e9c2c66b2d08409bc0b9c3ad4c6b**

Documento generado en 16/03/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil Exp: 2022-102-01 Dte: Sara Julia Rodriquez

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:27

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (226 KB)

Argumentos de apelacioìn al TSB contra Fallo del juz 37ccto bta VERBAL SARA JULIA VS MASS EXP 2022-102-01[15771] (Autoguardado) (Autoguardado).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA <luciatovard@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 5:17 p. m.
Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.com <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcosanchez06021950@gmail.com <marcosanchez06021950@gmail.com>; luciatovard@hotmail.com <luciatovard@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Sustentación Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil Exp: 2022-102-01 Dte: Sara Julia Rodriquez

Honorables
Magistrados Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
MP: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Referencia: Exp: 11001310303720220010201

Respetuosamente en mi condición de abogada de la parte demandante sustentó en escrito adjunto los argumentos necesarios para que se revoque la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo/23 en el Exp: 2022-102-01, en el que es demandante Sra Julia Rodríguez contra Marco Antonio Sánchez Sierra.
Cordialmente,
ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA
CC 41643446 TP 15176 CSJ
TEL 3153165529.

De: GALARDON S.A.S <galardon.servicios@gmail.com>
Enviado: Wednesday, March 22, 2023 4:52:38 PM
Para: luciatovard@hotmail.com <luciatovard@hotmail.com>
Asunto: Sustentación Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil Exp: 2022-102-01 Dte: Sara Julia Rodriquez

--
Atentamente ,

GALARDON S.A.S
TEL. **2183470**
CELULAR. **305 3067098**
Carrera 8 a # 99 - 33 L 104
World trade Center - Bogotá
galardon.servicios@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL
EXPEDIENTE: 11001310303720220010201
DEMANDANTE: SARA JULIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANCHEZ SIERRA

ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.643.446 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 15.176 del C. S. de la J., con oficinas en la Cra. 8ªA No. 97-67 apto 203 de Bogotá, email: luciatovard@hotmail.com tel:3153165529, actuando en calidad de apoderada del señor Marco Antonio Sánchez Sierra, de conformidad con el poder otorgado, quién es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, en la Diagonal 46B sur No. 31-15 Barrio Claret, identificado con c.c. 19.102218 de Bogotá, email: marcosanchez06021950@gmil.com tel:3142494831, quien actúa en calidad de demandado en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto, por medio del presente escrito, que procedo a presentar en el término de ley SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2023, a través de la cual se declararon prosperadas las pretensiones de la actora, recurso que impetré verbalmente en la audiencia respectiva, cuando se pronunció el fallo, con argumentos que procedo a profundizar en los siguientes términos:

ERRORES DEL FALLO IMPUGNADO:

1. El juez a quo al proferir el fallo dejó de analizar de acuerdo a las reglas de la sana critica todas y cada una de las pruebas

acercadas al proceso por la parte demandada, que fueron ratificadas por sus testigos y los de la demandante, sustentadas en la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, en relación o frente a las pruebas de los testigos de la demandante y del interrogatorio de parte que absolvió la actora que le obligaban a hacer un análisis integral de cada una de las pruebas, es así como debe concluirse que el fallo carece de un estudio juicioso de las mismas, como se explicara a luz de cada una de las pruebas.

2. Además, se amparó el a quo, en el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias señaladas en el fallo, emitidas por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, en virtud de la aplicación incorrecta de las citadas providencias, se están derogando las diversas normas sustanciales que regulan el tema objeto del debate, entre ellas, el artículo 498 del Código de Comercio que define que "**La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley"**. Lo que quiere decir, a contrario sensu, que no se puede declarar la existencia de una sociedad de hecho frente a una sociedad comercial legalmente constituida por escritura pública y registrada en la Cámara de Comercio respectiva, como en el caso concreto lo es la sociedad Berakhah & Desing SAS, tal como se probó por el demandado con su respectivo certificado de constitución y gerencia, que da fe de su existencia formal y reglada, por lo que todos sus actos comerciales son oponibles como prueba ante terceros desde cuando ocurrió su constitución por escritura pública, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lugar donde tiene su domicilio principal.

3.-EL Juez de primera instancia desconoció que las partes tuvieron una sociedad marital de hecho, dijo que no es motivo de este proceso, lo cual es cierto, pero para sentenciar que las partes sí tuvieron una sociedad comercial de hecho, como se demanda, se ampara en jurisprudencias que prescriben que es posible acceder simultáneamente a dos universalidades jurídicas (la sociedad comercial de hecho y la sociedad marital de hecho), olvidando o

dejando de atender que en el presente caso, las partes nunca accionaron judicialmente en otro proceso dentro de los términos de ley para solicitar la declaración judicial de que entre ellos existió una sociedad marital de hecho y que debía procederse a su liquidación, de suerte que no pudiendo ya declararse la existencia de la sociedad marital de hecho, (por caducidad del término o tiempo para impetrar la acción) se tiene entonces, que jurídicamente no existió la mentada sociedad marital de hecho, razón por la que al amparar el fallo impugnado en el criterio jurisprudencial mencionado, se está desconociendo, además de las normas sustanciales aplicadas al caso concreto, una norma constitucional, específicamente la contenida en el artículo 230 de la Carta Política, que a su tenor señala "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

4.- Así las cosas, resalto como sustentación de la apelación que el juez de conocimiento confundió lo establecido en las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia, que sirven como sustento de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, pues dicho argumento, frente a la prueba de confesión constituida por las respuestas dadas por la demandante al absolver el interrogatorio de parte formulado y al testimonio de Nancy Carolina Sánchez Rodríguez, en el sentido de que la demandante fungió como empleada de la sociedad Berakhah & Desing SAS, no tienen relevancia procesal para determinar la existencia de una sociedad comercial de hecho conformada supuestamente por la demandante como persona natural y la sociedad Berakhah & Desing SAS, que fue constituida por escritura pública y está debidamente registrada ante la cámara de Comercio de Bogotá, su domicilio social; pues ello contraviene lo preceptuado en el art. 498 del código de comercio, para considerar que existe una sociedad comercial de hecho, tal como se planteó en la demanda, pues además está desvirtuado el **animus societario esencial en este tipo de sociedades de hecho** que generan los efectos propios del contrato social, (me refiero al contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad Berakhah & Desing

SAS que no tiene en cuenta a la demandante como socia), tal como se reporta en el respectivo certificado de constitución y gerencia que reposa en el expediente.

5.- Esta probado que la colaboración entre las partes en la explotación del objeto social de la sociedad Barakhah & Desing SAS, en razón de que convivieron como pareja, no se desarrolló en un pie de igualdad, pues existió un estado de dependencia proveniente de una contraprestación a favor de la actora, por razón de la cual la empresa Berakhah & Desing SAS la afilió como dependiente y canceló por ella todos los valores de afiliación a la seguridad social, pagando todos los parafiscales correspondientes, por lo que finalmente recibió la demandante como contribución de su colaboración el pago de su bono pensional, según probó con documento público su testigo Nancy Carolina Sánchez Rodríguez, cuando rindió su declaración, por lo que la actora también estuvo excluida de una participación activa en la dirección y control de la vigilancia de la empresa antes menciona debidamente constituida por escritura pública Berakhah & Desing SAS.

6.- Dejó de analizar el juez a quo, para sentenciar como lo hizo, que existió una sociedad de hecho como se le demandó,…" cuáles son los elementos esenciales a las sociedades de hecho, que son: a) - Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común b)- Que se ejerza una acción paralela y simultanea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios c)- Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir que no haya estado uno de ellos con respecto al otro u otros en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato, o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa d)- Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del 30 de noviembre de 1935.

PRUEBAS DEJADAS DE APRECIAR POR EL A QUO DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, POR LO QUE INCURRIÓ EN LOS ERRORES DEL FALLO:

DE LOS TESTIGOS DE LA ACTORA.

1.- Dejó de apreciar el aquo, que la sociedad comercial denominada Berakhah & Desing SAS, desarrolla su objeto social y tiene sus instalaciones actualmente, en los dos primeros pisos del inmueble ubicado en el barrio Claret de Bogotá en la dirección Diagonal 46B Sur No. 31-15, inmueble donde también en el piso cuarto (4°) están construidos unos apartamentos, donde habitan independientemente los hijos mayores de las partes y en uno de ellos también habita independientemente la demandante, quién sostuvo unión marital de hecho con el demandado durante más de 30 años, hasta su separación que lo fue en el año 2017, de todo lo cual hay prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

2.-De lo anterior se debe colegir, que los testimonios de los testigos aportados al proceso por la actora, quienes fueron **Amalia Gavilán Castiblanco y Jorge Alberto Hernández Cruz** (clientes de la empresa Berakhah & Desing SAS) en el sentido de que ellos suponían que la demandante por ser la esposa del demandado, era también socia o dueña del negocio Berakhah & Desing SAS, porque la veían a veces en el establecimiento de comercio, y a veces les abría la puerta y les entregaba algún pedido, habiendo recalcado los mismos, que a ellos no les constaba si la actora era o no socia real del negocio o sociedad Berakhah & Desing SAS, sino que suponían que así debería ser, porque ahí veían a los hijos y a la esposa del dueño de la empresa. Esos testimonios, mal interpretados al aquo, lo indujeron a considerar erróneamente que la demandante sí es socia de hecho de una sociedad legalmente constituida por escritura pública Berakha & Desing SAS, contraviniendo con ello lo preceptuado en el art. 498 del

Código de Comercio. Dejando de percibir, en sana lógica, que el dicho de estos testigos se centra en el hecho de que los familiares del demandado viven en el mismo inmueble en el que en los primeros pisos se desarrolla la empresa de su padre y trabaja su padre y su hermana Claudia, sin que ello sea prueba de que existe entre ellos o algunos de ellos y el demandado una sociedad de hecho conformada por ellos o su madre como personas naturales y la sociedad Unipersonal debidamente constituida por su padre, el demandado.

3.- Por otra parte, otro testigo de la actora, su vecina que habita en el Tunal donde las partes vivieron en un apartamento de propiedad de los dos, manifestó que sabía que la señora Sara Julia era dueña o socia de la empresa en mención Berakhah & Desing SAS porque ella se lo contó. Es decir, testigo de oídas, porque nada le consta por la percepción de sus sentidos.

4.- También a favor de la actora rindió testimonio la hija mayor de las partes del proceso, señora **Nancy Carolina Sánchez Rodríguez**, quien aceptó que tiene denunciado a su padre y que le pesa no haber continuado con ese proceso penal, así como también aceptó que ha sido testigo contra su padre en querellas que su madre y hermanos han entablado contra el demandado en comisarías de familia, denigró de su progenitor y manifestó que ni ella ni su madre ni sus hermanos han pagado, ni tienen porque pagar a su padre cánones de arriendo por los apartamentos que habitan, ubicados en el mismo lugar (calle 46 B Sur No. 31-15 donde su padre tiene su empresa en los primeros pisos, sociedad Berakhah & Desing SAS, porque según ella, esa construcción la hicieron sus padres, y por eso la escritura del inmueble está a nombre de los tres hijos mayores de las partes del proceso, dejando de considerar de buena fe o sin importarle que su padre en la escritura de compraventa del inmueble permitió que quedará a nombre sus hijos y que por eso, tiene constituido a su favor el USUFRUCTO VITALICIO sobre la totalidad del inmueble que construyó como consta en la escritura pública 2350 de diciembre 14 de 2012 de la notaria 66 de Bogotá, también aportada al proceso por el demandado.

Respecto de la presente demanda instaurada para que se declare que existió una supuesta sociedad de hecho conformada por la demandante como socia de hecho y la sociedad legalmente constituida y gerenciada por su padre el demandado, como único socio de la sociedad denominada Berakhah & Desing SAS, manifestó la testigo Nancy Carolina Sánchez que a ella le consta que su madre siempre colaboró en la empresa BERAKHA en oficios varios, sin embargo, dijo que la demandante no hizo aporte económico alguno para la constitución de la mencionada supuesta la sociedad de hecho ni tampoco para constituir la sociedad de Berakhah & Desing SAS) , (como consta en la respectiva escritura pública de constitución de Berakhah & Desing SAS), que no recibió sueldo ni prestaciones sociales, ni participó en las decisiones de la empresa, ni suscribió actas de junta de socios, pero que sí se reportó a la demandante como trabajadora de la empresa, aunque no existe la suscripción de contrato de trabajo escrito, para todos los efectos de la seguridad social y se canceló por la empresa mencionada, a favor de la demandante, todos los aportes parafiscales, por lo que se logró que su madre obtuviera la devolución de un BONO PENSIONAL de $30.000.00, para probarlo aportó con su testimonio la constancia del documento público de los aportes parafiscales de su madre como empleada de Berakhah & Desing SAS por 11 años de 1997 al 2008. Dijo en respuesta al interrogatorio que absolvió la demandante, en relación con éste testimonio, que ella prestó su dinero a la empresa Berakhah & Desing SAS y a sus hijos, y que por ello recibe de la sociedad mencionada mensualmente hasta la fecha el pago de $600.000 por concepto de pago de intereses.

Sin embargo, dice esta testigo, que también la demandante recibió ganancias o utilidades de la empresa mencionada (sin precisar cuantía ni tiempo de pago, o acreditar constancias de pago de utilidades, ni demostrar que en la contabilidad de la empresa Berakhah & Desing SAS se haya registrado contablemente ni suscrito acta alguna de pago de utilidades) y que con ello se pagaba el gasto doméstico, estudios en universidades y mantenimiento de la familia conformada por las partes de éste proceso y que también su madre recibe como utilidades de la empresa Berakhah & Desing SAS, la autorización de disfrutar

(como lo hace abusivamente del total del arriendo del apto el Tunal, sin darle ni un peso de ello a su condueño, el demandado), inmueble que no tiene nada que ver con la sociedad Berakhah & Desing SAS. Apartamento que se compró por las partes del proceso y que ha tenido como objeto, la vivienda de la familia.

Dijo la testigo que ella también laboró en la mencionada empresa desde el 2012 hasta el 2017 y recibió sueldo y prestaciones sociales y que ejerció diferentes labores, al igual que también labora allí actualmente su hermana Claudia.

Aceptó que sus padres se separaron en el 2017 pero que su madre vive en el mismo predio donde quedan las instalaciones de la empresa de su padre, en un apartamento independiente en el cuarto piso del edificio en que se desarrolla el objeto social de la sociedad Berakhah & Desing SAS en los primeros pisos del edificio.

Dijo que en la empresa Berakhah & Desing SAS nunca se realizan reuniones de junta de socios, ni asambleas, ni actas, a pesar que manifestó que vive fuera de la ciudad de Bogotá desde hace varios años). Que el aporte de su mamá para dicha empresa fue su trabajo y el de su papá fue también su trabajo y un dinero que él tenía como producto de manejar una buseta y también lo que le quedó de la primera empresa de su padre que se llamaba Marco Antonio Sánchez Sierra y después se llamó Maderas Pegaso.

Este testimonio apreciado de acuerdo a las reglas de la sana critica, implica que es acomodado, que no da ninguna certeza de credibilidad, porque la testigo desprecia al demandado, su padre, lo tiene denunciado penalmente y sólo deja ver que quiere acomodar su dicho a los fines de la demanda presentada por su madre, por lo que es parcializado a favor de la demandante su madre, razón por la cual solicité al señor juez no tenerlo en cuenta en su totalidad, sino sólo en cuanto se apoyó en probar con documento público que aportó en el consta **el pago de aportes a favor de la demandante a la seguridad social, con lo que se prueba que su madre fue empleada de La sociedad Berakhah & Desing SAS, y no socia de hecho como persona natural de dicha sociedad legalmente constituida**, pues la testigo en su afán por favorecer a su madre, se

contradice, toda vez que inicialmente dijo que la demandante fue empleada de la sociedad Berakhah & Desing SAS y después se retracta, para decir que su madre era socia de la sociedad mencionada y que su aporte fue su trabajo desde el inicio dedicada a labores varias.

DE LOS TESTIGOS DEL DEMANDADO.

1.- Dejo de apreciar el a quo el testimonio rendido por la señora **CLAUDIA JOHANA PERILLA**, quién dijo haber trabajado durante 12 años continuos en la sociedad Berakhah & Desing SAS, que ya no trabaja en ella, ubicada primeramente en otro barrio y luego donde actualmente se encuentra (barrio Claret de Bogotá), quién manifestó lo que vio y oyó dentro de la empresa durante todo el tiempo que allí laboró en jornada laboral completa, cuando dijo, que la señora SARA JULIA (demandante) no trabajó NUNCA en la empresa, que allí no tenía lugar de trabajo y que a la señora Sara Julia la conoció por ser la esposa de su patrono el sr. Marco Antonio Sánchez, que no tubo trato con ella durante todo el tiempo de su trabajo, pues su jefe siempre fue el sr. Marco Antonio, por lo que cuando él salía de la empresa, lo remplazaba su hija Claudia, quién sí trabajaba en la empresa y labora aún en la Sociedad Berakhah & Desing SAS. Dijo además que le consta el mal trato que los hijos del demandado le dan en presencia de todas las personas e incluso hasta golpearlo, como ella dice lo presenció. Esta testigo merece toda credibilidad, pues todo lo dicho lo sabe por sus propios sentidos percibido todo durante más de 10 años que laboró dentro de las instalaciones de la empresa, que expresó su conocimiento de las instalaciones, los nombres de los compañeros de trabajo, el movimiento de la empresa, etc.

2.- CESAREO JIMENEZ SANCHEZ, este testigo dijo ser el sobrino del demandado, que ha trabajado con su tío, primero cuando él empezó con su negocio de hacer bases para trofeos en 1983 hasta 1985 y que en ese tiempo no conocía a la señora Sara Julia, a quien vino a conocer en el año 1986 como la pareja de su tío, porque nunca la vio en la empresa de su tío trabajando. Que volvió a trabajar con su tío en el año 2019 y tampoco vió a Sara trabajando con su tío, quién no tenía sociedad con nadie, en esa segunda ocasión hicieron

unas cocinas integrales para un edificio (101 cocinas integrales), y mientras tanto a la señora Sara solo la vio en la empresa Berakhah & Desing SAS dos veces que fue a saludar a la hija Claudia. Dijo que su tío demandado, invirtió su herencia, que recibió al igual que su señora madre, en el levantamiento de su empresa, que eso le consta porque es su tío, y eso lo supo toda su familia, porque cuando se comenzó la empresa de su tío en 1983, aún existían o vivían sus abuelos. Este testigo también merece toda credibilidad, pues trabajo en la empresa, hizo contratos de trabajo con el demandado para atender dentro de la empresa otros trabajos para una constructora de elaboración de unas cocinas y conoce el movimiento de la empresa por dentro, por lo que manifestó que le consta que la demandante no ha sido nunca socia del demandado.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE:

1.- Se probó dentro del proceso que la demandante no es ni ha sido Socia comercial de hecho del demandado en la sociedad comercial denominada Berakhah & Desing SAS, toda vez que en el interrogatorio de parte absuelto por la actora, confesó:

- a) No haber portado ningún dinero para constituir la mencionada sociedad de hecho que demanda se declare que existió, ni aporte alguno para constituir la sociedad comercial debidamente constituida por escritura pública Berakhah & Desing SAS.

- b) No haber ejercido cargo alguno dentro de la sociedad Berakhah & Desing SAS, y por ello no haber recibido remuneración alguna de la sociedad sueldo ni prestaciones sociales como empleada ni como socia, nunca dijo, haber recibido utilidades de la sociedad, y tampoco haber participado en la ejecución de su objeto social, según dijo, todas las decisiones sociales de la empresa han sido tomadas exclusivamente por su propietario y único socio desde su constitución.

-c) La sociedad comercial Berahkha & Desing SAS, no es una sociedad de hecho, sino una sociedad comercial establecida legalmente, constituida a partir del año 2015, previa suscripción del demandado de la respectiva escritura de constitución de la sociedad UNIPERSONAL según consta en el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto todos los bienes y derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en nombre y para la empresa social Berahkha & Desing SAS, se entienden adquiridos y contraídos, en su orden, a favor y a cargo de los socios inscritos como tales en la Cámara de Comercio de Bogotá, que en el caso concreto sólo lo es el demandado.

CONFESION DE LAS PARTES DEL PROCESO:

a).- Las partes han confesado que su relación siempre fue marital de hecho, con la procreación de tres hijos, todos mayores de edad, y no comercial de hecho como se pretende fraudulentamente con la demanda.

- b).- También han confesado las partes del proceso que su relación marital de hecho después de 30 años, se dio por terminada de común acuerdo en el año 2017, es decir dos años después de la constitución legal de la sociedad Berahkha & Desing SAS, que se constituyó en el año 2015 por ESCRITURA PUBLICA, en la que no intervino la demandante, de lo cual da fe la Cámara de Comercio de Bogotá, según lo prescrito en el certificado de constitución y gerencia, por lo que no se explica cómo entonces, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 498 del código de comercio, se pretenda que se declare la existencia de una sociedad de hecho en relación con una sociedad constituida por escritura pública, como lo es la sociedad Berakha & Desing SAS y tampoco se explica cómo, ninguno de los supuestos socios de hecho ha pedido durante ocho (8) años después de su separación marital de hecho, que se liquide y pague su participación en ella, sino que por el

contrario, la demandante confesó que tiene prestados dineros a la sociedad comercial legalmente constituida Berahkha & Desing SAS y a sus hijos, por los que recibe mensualmente $600.000 de intereses.

- c).- En cuanto a la supuesta conformación de la sociedad comercial de hecho, la actora manifestó no tener testigos del supuesto acuerdo al que dice llegó con el único socio y propietario de la sociedad Berahkha & Desing SAS, que es el demandado, para ser socia de hecho de la mencionada sociedad.

- d).- Está demostrado entonces, que la demandante no ha probado ser socia de hecho de la sociedad Berahkha & Desing SAS, en tanto que la sociedad de hecho no constituye una persona jurídica, que sí lo es la sociedad berahkha & Desing SAS, por lo que no puede predicarse entonces, que la demandante tiene legitimación en la causa para la presente acción y no puede pretender que se proceda judicialmente a declarar la disolución y decretar la liquidación de una sociedad comercial legalmente constituida, argumentando que de hecho se es socio de la misma, pues no cumple para dicha pretensión con las causales previstas en la ley o en el contrato social debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá y suscrito solamente por el demandado ante notario público como consta en el respectivo certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

  e).- La demandante no puede legítimamente pretender a acceder a dos comunidades de bienes a título universal, una, la de una sociedad marital de hecho (que existió, pero que nunca se declaró ni liquidó judicialmente y otra, la de una sociedad comercial de hecho, pues dos universalidades jurídicas de éste tipo son excluyentes de modo simultaneo.

f).- Está probado que el demandado terminó su relación matrimonial con su primera esposa Maria del Carmen Lozada Sánchez con la suscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico a través de escritura pública 0534 de 2013 de la notaría 63 de Bogotá. Razón por la cual, aceptaron las partes del proceso, cada una en la absolución de sus respectivos interrogatorios que, el único bien que adquirieron durante el tiempo que duró la relación marital de hecho fue el identificado con matricula inmobiliaria 50S-833905, adquirido en común y proindiviso a través de escritura pública de compraventa número 1571 del 29 de Marzo de 1995 de la Notaria Novena de Bogotá, inmueble que confesó la demandante al absolver el interrogatorio, usufructúa solamente ella, quién lo arrienda y no comparte con el condueño, el demandado, lo que recibe por concepto de arrendamiento del bien común.

g).- El demandado confesó que ha tenido sus propios bienes desde antes de iniciar la relación marital de hecho con la demandante, pues es un orfebre y desde muy joven comenzó a elaborar piezas o trofeos de deporte como un negocio personal, y posteriormente constituyó sólo a su nombre, ante la cámara de comercio de Bogotá su primer establecimiento de comercio denominado "Maderas y Porcelanas Pegasso", luego constituyó una empresa personal SAS a través de la creación de la sociedad Berakhah & Design SAS, de la cual es el UNICO socio, con acciones nominales a su nombre pagadas con el fruto de su trabajo personal y de su ingenio, cuyo capital es fruto de sus herencias o reparto de bienes que hicieron en vida sus padres , es decir de herencias que le correspondían por lo que, es no admisible legalmente tener socios de hecho, pues por su naturaleza, ello es imposible hasta tanto no se hubiesen registrado cambios sociales formales en la sociedad legalmente constituía, por lo que las partes nunca han sido socios comerciales de hecho y por lo tanto tampoco la demandante ha formado parte ni ha

coadministrado con el demandado sus negocios, los cuales siempre han sido personales del demandado, todo esto fue ratificado por el testigo Cesáreo Jiménez Sánchez.

h).- El demandado ha confesado y está probado con pruebas documentales en el proceso, que ha tenido que presentar diferentes querellas contra sus hijos y su excompañera marital la demandante porque se quieren apoderar de su empresa, donde sólo quieren que él haga trabajo de operario, dijo que no lo respetan y le impiden ejercer el USUFRUCTO VITALICIO sobre el bien inmueble donde tiene su empresa y viven en el con sus parejas en los diferentes apartamentos, sin reconocerle dinero alguno por el uso de los mismos, hecho que fue ratificado por la demandante cuando respondió el interrogatorio que se le practicó y también por la testigo Nancy Carolina Sánchez Rodríguez. Todo lo anterior ha generado una situación de abuso y violencia familiar de la demandante con sus hijos contra el hoy demandado en éste proceso que es una persona de la tercera edad, que lo han obligado a vivir fuera del mencionado inmueble pagando arriendo, como también lo confesó.

i).- El demandado confesó que ha tenido de su propiedad un vehículo para el desarrollo de su empresa, camioneta de placa MMW 588, lo adquirió desde cuando estaba unido maritalmente de hecho con la demandante, pero el mismo no pertenece a una sociedad comercial de hecho que nunca ha existido. La demandante ha solicitado el embargo y secuestro del mencionado vehículo y de la empresa del demando Berakhah & Desing SAS.

j).-Está probado con el interrogatorio que absolvió la actora, que el juramento estimatorio que se hizo del valor comercial de $226.000.000 de la sociedad Berekhah & Desing SAS, en el escrito de la demanda, no corresponde a los estados financieros certificados por el contador de la empresa, por lo que la objeción a dicho juramento estimatorio debe prosperar, porque

según la certificación contable que reposa en el expediente, la empresa se encuentra en estado de quiebra o insolvencia total y según el interrogatorio absuelto por la actora, esta suma se cifró sin ninguna base contable, sino al arbitrio y que fue fijado sin ninguna base legal.

DEL ANALISIS INTEGRAL DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN EL PROCESO, DEBO PRECISAR Y SOLICITAR SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONSIDERANDO:

1.- Que los hechos de la demanda son infundados, que fueron desvirtuados por lo dicho por los testigos del demandado y la propia confesión de la demandante y que corroborados los mismos con las pruebas documentales traídas con la contestación de la demanda, junto con el dicho de la testigo de la demandante sra. Nancy Carolina Sánchez Rodríguez cabe deducir obligatoriamente que son ciertos los hechos de la contestación y falaces los de la demanda, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia que declaró probadas las pretensiones, declarándose también la prosperidad de la objeción por error grave de la estimación que bajo juramento se hizo del valor comercial de la sociedad Berakhah & Desing SAS, dando pleno valor probatorio a la prueba documental aportada sobre los estados financieros de la empresa expedidos por el contador público de la sociedad, prueba que no fue tachada de falsa. Así mismo, debe declararse que no ha existido sociedad comercial de hecho entre las partes y que lo que entre ellas existió fue una sociedad marital de hecho que no es asunto de este juicio, por lo que en consecuencia debe revocarse la sentencia de primera instancia aquí apelada, absolverse a la parte demandada de las pretensiones de la demanda por todos los argumentos esgrimidos en este escrito condenando a la demandante en costa del juicio y demás sanciones a que haya lugar por la prosperidad de la objeción por error grave

al estimar bajo juramento sin prueba alguna el valor de la sociedad berakhah & Desing SAS.
2.- Ordenar como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Por lo expuesto reitero revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,

ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA
C.C. 41.643.446 de Bogotá.
T.P. 15.176 del C. S. de la J. luciatovard@hotmail.com
Cra. 8ªA No. 97-67 apto 203 Edificio TAO. Bogotá.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRNO RV: Radicado 2019 - 558- 06

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/03/2023 2:30 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (101 KB)
SUSTENTO RECURSO REPAROS CONTRA SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRNO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Asesor Jurídico <asesorjuridico4385@gmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 2:10 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; smarquez@marquezrobledo.com <smarquez@marquezrobledo.com>; pisaza@galegal.co <pisaza@galegal.co>
Asunto: Radicado 2019 - 558- 06

Señora Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR D.C. DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Radicado No. 11001 3103 043 2019 00558 05
Demanda de responsabilidad civil extracontractual por uso no autorizado de nombre e imagen con muñequito (figura) tipo lego, en campaña de promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA con ocasión de la Copa América Brasil 2019, de 15 de mayo de 2019 a 15 de julio de 2019.

Demandantes: WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS y otros
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: sustento recurso

memorial anexo

José Uriel Pérez Parra
Abogado
asesorjuridico4385@gmail.com
319 2195969
317 2626978

Remitente notificado con
Mailtrack

Señora Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

Ref: Radicado: 11001 3103 043 2019 00558 06
Demanda de responsabilidad civil extracontractual por uso no autorizado de nombre e imagen con muñequito (figura) tipo lego, en campaña de promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA con ocasión de la Copa América Brasil 2019, de 15 de mayo de 2019 a 15 de julio de 2019.

Demandantes: FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA.
WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS.
CARLOS VALDERRAMA.
OSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE.
FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY.
FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA.
IVÁN RENÉ VALENCIANO.
VICTOR HUGO ARISTIZÁBAL.
NICOLE REGNIER PALACIO.
JUAN PABLO ÁNGEL ARANGO.
ADOLFO VALENCIA.
ARNOLDO IGUARÁN.
VANESSA CÓRDOBA ARTEAGA.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

JOSE URIEL PEREZ PARRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 91.014.761 de Barbosa, distinguido con T.P. 263.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 8.294.435; WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.159.807 de Bogotá; CARLOS VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado

con C.C. 12.552.748 de Santa Marta, ÓSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 71.713.270 de Medellín; FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con C.C.94.372.461 de Cali; FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA, mayor de edad, domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. 16.368.772 de Tuluá; IVÁN RENÉ VALENCIANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 72.189.258 de Barranquilla; VÍCTOR HUGO ARISTIZÁBAL, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 71.730.402 de Medellín; NICOLE REGNIER PALACIO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con C.C. 1.144.077.966 de Cali; JUAN PABLO ÁNGEL ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 15.438.203 de Rionegro; ADOLFO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con C.C. 16.490.737 de Buenaventura; ARNOLDO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con C.C. 13.448.973 de Cúcuta; VANESSA CÓRDOBA ARTEAGA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. 1.098.770.259 de Bucaramanga; por medio del presente escrito y dentro del término legal presento sustentación del recurso y de los reparos presentados ante el Juez Cuarenta y tres Civil (43) del Circuito de Bogotá.

La acción legal iniciada por los demandantes, se dá, en razón al uso no autorizado de la imagen de varios jugadores de fútbol, leyendas del fútbol Colombiano y que por su calidad, fueron reproducidos en figuritas tipo lego (nano coleccionables) dentro de la campaña publicitaria de Bancolombia con ocasión de la Copa América en Brasil de 2019, figuras individuales, que eran entregadas por consumos con tarjetas débito de Bancolombia de $ 50.000, crediagil de $ 100.000 y consumos con tarjeta crédito Bancolombia de $ 100.000.

La campaña COLECCIONABLES DE FUTBOL, fué diseñada para que fuera desde mayo 2019 a julio de 2019, sin embargo, en junio 30 ya se habian agotado los nano coleccionables, tal cual es confesado por el

representante legal de Bancolombia dentro del interrogatorio rendido ante el Juez cuarenta y tres (43) civil del circuito de Bogotá dentro de éste proceso.

Confiesa que sin la participación de estos jugadores no tendría ningún sentido la campaña.

Así mismo, seguidamente confiesa el representante legal de Bancolombia que ellos, Bancolombia, tienen ingresos por el uso de tarjetas débito y crédito de sus clientes y que existen cobros al comercio por comisiones, utilizaciones y cuotas de manejo de estas tarjetas débito, en dónde hay lugar a tarifas difrenciales por sector, por ciudades, pues no es lo mismo comprar en Bogotá que en Quibdó; por la diferencia de zonas, tamaño de los comercios, comercios aliados y clientes especiales del banco.

También confiesa que el valor que pagaron a Tremendo Group SAS por las figuras de los demandantes (nanocoleccionables) entregados, es decir, por los 528.000 (quinientos veintiocho mil) nanocoleccionables, fue un valor de $ 2.071.000.000 (dos mil setenta y un millones de pesos).

Ello obra dentro de los videos 109-videograbacionAudiencia04042022Parte1.mp4 y interrogatorio J Carlos Candil-118VideograbacionAudienciaArt372Parte207042022.mp4

La vida de cualquier deportista es corta, pues a los treinta años ya son considerados viejos para la práctica del deporte.

Aquellos deportistas que logran sobresalir como es el caso de los demandantes, y como se puede estar viendo permanentemente a través de los diferentes medios de comunicación, medios digitales, redes etc; ellos fijan el valor de sus honorarios para jugar en uno ú otro equipo, así como fijar el valor por el uso de su imagen, directamente o a través de su manager o abogado, quienes con ocasión de la oferta o la demanda, la oportunidad, el evento etc, cuantifican la suma para ese asunto específicamente, es decir, ponen el monto por el que pueden

usar su imagen y quien los va a contratar decide si usan la imagen o no, previo uso de la imagen, pues recordemos que es requisito la autorización previa para su uso.

Así fue durante toda su vida deportiva y ha seguido siendo después para fijar sus honorarios, para asistir a diferentes eventos en dónde requieren de su presencia, o para usar su imagen.

Porqué tendría que ser diferente ahora ?

El Juez Cuarenta y tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia oral dentro del asunto de la referencia, manifiesta que si hay un uso no autorizado individual de la imagen, en razón a la individualización de cada uno de los jugadores entregados, y ofrecidos dentro de la campaña realizada con ocasión de la Copa América de 2019.

Así mismo sostiene el Juez cuarenta y tres (43) Civil del Circuito, que no hay un hecho que puntualice ni un daño emergente ni un lucro cesante y que la única justificación salía de los cálculos que se hicieron por el abogado que presentó la demanda, no es suficiente la declaración de las partes para fijar el daño emergente, y que el juramento estimatorio quedó huérfano al no haber descorrido el traslado de la objeción al juramento estimatorio del 23 de noviembre de 2020.

Es claro que el señor juez no tiene para nada en cuenta el documento de descorrido de traslado de objeción al juramento estimatorio, pues cuando hace lectura de él en la sentencia oral, para nada tiene en cuenta el radicado en debida forma de el día 1 de diciembre de 2020 a las 13:22, por mi parte.

La campaña coleccionables del futbol, que sin la participación de estos jugadores (los demandantes) no tendría ningún sentido, recauda veinti tres mil cuatrocientos millones de pesos ($ 23.400.000.000) de pesos.

La promesa de la entrega de los nano coleccionables, que usan la imagen de los demandantes genera el uso de las tarjetas débito de bancolombia, tarjetas crédito de bancolombia y crediagil, que da lugar

a la captación de veintitrés mil cuatrocientos millones de pesos ($ 23.400.000.000), sólo por el afán de los clientes tener en su casa las figuras del fútbol Colombiano, campaña que se acaba anticipadamente pues para el 30 de junio de 2019, ya se había entregado las figuras anunciadas.

Se entregan adicionalmente sesenta mil (60.000) nano coleccionables a clientes especiales del banco y empleados.

El perjuicio patrimonial, daño emergente nace al no existir autorización por parte de ninguno de las leyendas del fútbol Colombiano, para entregar quinientos veintiocho mil (528.000) nano coleccionables, por transacciones con tarjeta débito bancolombia, tarjetas crédito bancolombia y créditos crediágil, que de suyo, generan ingresos a bancolombia, conforme a lo confesado por el representante legal de bancolombia, y que el Juez al dictar sentencia desconoce, y que da lugar a que se permita el enriquecimiento sin justa causa por parte de bancolombia, a costa de captaciones de dinero a través de tarjetas débito, crédito y créditos crediágil, que de suyo generan inmediatamente ingresos para el banco y no como sustenta el juez en su fallo afirmando entre otras cosas, ¨que no porque los hayan usado con fines comerciales (campaña Coleccionables del fútbol), hubiese derivado en una retribución económica¨.

> Aquí me permito citar al tratadista Javier Tamayo Jaramillo, quien en su obra tratado de responsabilidad Civil, tomo I, editorial Legis, quinta reimpresión, páginas 249 y 250 dice:
>
> ¨***…, puede haber causalidad jurídica o moral aunque no haya causalidad física. En efecto, hay casos en que el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción de un daño. O mejor dicho: se produce justamente por la ausencia total de participación causal física por parte del agente. Ocurre generalmente este tipo de causalidad jurídica cuando el deudor contractual se***

abstiene totalmente de cumplir lo pactado. En este caso, el agente no participa físicamente en la producción del daño, pero su omisión ilícita hace que una cadena de fenómenos termine con la realización del perjuicio del acreedor contractual.
Ocurre lo mismo en materia de responsabilidad extracontractual cuando una persona se abstiene de realizar ciertos comportamientos que estaba obligado en virtud de disposición legal. ¨

Seguidamente en la página 250 dice:

¨…***Tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual puede decirse que en estos casos de omisión pura y simple solo hay responsabilidad civil cuando ha habido un comportamiento culposo por parte del agente. El hecho de haber omitido la conducta a que estaba contractual o legalmente obligado es culpa del agente.***
…Sin culpa no hay nexo de causalidad y viceversa. Es claro que el agente físicamente no causa el daño, pero haber omitido realizar la conducta que o hubiera evitado hace que pueda predicarse el nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño. Ello es así ya que, en el fondo, cuando el agente por realizar una determinada conducta. Omite realizar aquella a la que estaba obligado, está realizando un acto que le estaba prohibido, pues la única conducta que le era lícita en ese momento era justamente aquella que omitió, lo que, finalmente, desembocó en el daño. Es decir, aún en la omisión pura y simple hay una acción ilícita por parte del agente. Por ello, se dice que el daño le es imputable causalmente.¨

Seguidamente en la página 253 dice:

¨***… a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona,***

cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.¨

Repitiendo lo dicho por el tratadista y de aplicación para este asunto, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual puede decirse que en estos casos de omisión pura y simple sólo hay responsabilidad civil cuando ha habido un comportamiento culposo por parte del agente. El hecho de haber omitido la conducta a la que estaba legalmente obligado es una culpa del agente, es este el caso de Bancolombia, quienes al haber usado sin autorización la imagen personal en las figuras tipo lego de los demandantes, ídolos y leyendas del fútbol Colombiano incurren en esa culpa.

El valor económico intrínseco del uso no autorizado de la imagen, es lo que produce el daño emergente, es decir, el detrimento patrimonial inmediato y directo, derivado de no existir autorización previa y expresa para la comercialización y entrega de las 528.000 figuras tipo lego con la imagen de cada uno de los demandados e identificación plena con su apellido, que dieron lugar al uso con tarjetas débito y crédito de Bancolombia por parte de los coleccionistas de los jugadores y que dio lugar a la captación de veintitres mil cuatrocientos millones de pesos ($23.400.000.000) por el afán y gusto de tener en su colección a los jugadores leyendas del fútbol Colombiano y que en varios momentos de su vida fueron convocados a una o varias selecciones Colombia por su excelente rendimiento deportivo.

Acorde con el art 1614 del código civil, el daño emergente proviene de no haberse cumplido con la obligación legal de Bancolombia, de obtener autorización de los demandantes, previo uso de su imagen, y que dio lugar a la captación de veintitrés mil cuatrocientos millones pesos ($ 23.400.000.000), en menos de un mes, más lo que se generó en ingresos para el banco, al poner ese dinero a disposición de los clientes del banco en productos financieros.

Durante todo el proceso se intentó averiguar que ingresó al banco con la captación de los veintitrés mil cuatrocientos millones de pesos, cuanto entró por el uso de tarjetas débito?, cuanto entró por el uso de tarjetas crédito ? , cuanto entró por los créditos crediágil ?, datos que sólo tiene el demandado y que nunca contestó en el interrogatorio su representante legal, además mintiendo indicando que a Bancolombia le ingresaron cero pesos por concepto de la campaña. Luego las comisiones por uso de tarjeta débito , o los intereses de las tarjetas crédito, o los intereses de créditos crediágil, son valor cero cuando fueron usados para tener derecho a los nano coleccionables de la campaña ?

Aquí lo que se puede afirmar es que cada transacción generó un ingreso, que no pudo ser cuantificado en razón a la negativa de dar respuesta por parte del representante legal.

Además, desde el punto de vista de mercadeo y de recordación de imagen, tener la colección de las figuras del fútbol, como decía el lema comercial: lo lindo del fútbol es invaluable, sentimiento que se logra con el uso no autorizado de la imagen de los demandantes, **que sin la participación de estos jugadores no tendría ningún sentido la campaña.** Ello dio lugar a la entrega de sesenta mil (60.000) figuras adicionales de los nano coleccionables, para clientes especiales de Bancolombia y empleados de Bancolombia, todo ello a costa de la imagen de las leyendas del fútbol, demandantes, en este asunto; figuras que todo el mundo quería tener como colección.

La confesión del representante legal de lo pagado por los nano coleccionables ($ 2.071.000.000) dos mil setenta y un millones de pesos, es una cifra que sustenta también parte de las pretensiones de los demandantes, en razón al ser precisamente esas con las que se termina de configurar el uso no autorizado de su imagen, y que fueron entregadas a los clientes de Bancolombia. Aquí me permito recordar que el mismo representante legal de Bancolombia, confesó que el total de figuras nano coleccionables entregadas fueron 528.000, y no sólo las 468.000, de las que se hablaba con la presentación de la demanda.

Dejar las cosas cómo están en este asunto, sólo legitimaría el enriquecimiento sin justa causa por parte de BANCOLOMBIA, a costa de la responsabilidad civil extracontractual surgida por el uso no autorizado de la imagen de las leyendas del fútbol, hoy demandantes dentro de este proceso, ello en razón a que con la captación del dinero, con seguridad este se ofreció para productos financieros, destino clientes Bancolombia, todo dentro de el desarrollo de su objeto social.

Queda demostrado con claridad y certeza legal, la tesis jurídica de los demandantes, el daño patrimonial sufrido por las víctimas, el comportamiento culposo de Bancolombia, su nexo causal y como consecuencia de ello su responsabilidad civil extracontractual, por lo cual pido para los demandantes:

1. Que se revoque la sentencia proferida por el Juez Cuarenta y tres (43) Civil del Circuito de Bogotá en éste asunto, y en consecuencia la totalidad de las sanciones a cargo de los demandantes y abogados.

2. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual surgida por el uso no autorizado de su imagen y entrega de 528.000 figuras tipo lego de FRANCISCO MATURANA, WILLINGTON ORTIZ, CARLOS VALDERRAMA, OSCAR CÓRDOBA, FARYD MONDRAGÓN, FAUSTINO ASPRILLA, IVAN VALENCIANO, VICTOR HUGO ARISTIZÁBAL, NICOLE REGNIER, JUAN PABLO ÁNGEL, ADOLFO VALENCIA, ARNOLDO IGUARÁN y VANESSA CÓRDOBA, por parte de Bancolombia, en la promoción de COLECCIONABLES DE FÚTBOL entre el 15 de mayo de 2019 y 15 de julio de 2019.

3. Que se condene al pago a Bancolombia, por la responsabilidad civil extracontractual surgida por el uso no autorizado ni consentido de la imagen, más los intereses moratorios más altos causados desde la sentencia así:

CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIO	$ 600.000.000
OSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE	$ 450.000.000

FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY	$ 450.000.000
FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA	$ 450.000.000
JUAN PABLO ANGEL ARANGO	$ 450.000.000
VANESSA CORDOBA ARTEAGA	$ 300.000.000
NICOLE REGNIER PALACIO	$ 300.000.000
FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA	$ 300.000.000
WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS	$ 300.000.000
ARNOLDO ALBERTO IGUARÁN ZÚÑIGA	$ 300.000.000
JOSE ADOLFO VALENCIA MOSQUERA	$ 300.000.000
IVÁN RENÉ VALENCIANO PEREZ	$ 300.000.000
VICTOR HUGO ARISTIZÁBAL POSADA	$ 300.000.000
TOTAL	$ 4.800.000.000

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a Bancolombia S.A.

Atentamente,

JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA
C.C. 91.014.761 de Barbosa
T.P. 263.919 Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RADICACION RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA No. 110013103002-2013-00767-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/03/2023 8:49 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (394 KB)
RECURSO REPOSICION GABRIEL LADINO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Acero <alactro@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 5:35 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA No. 110013103002-2013-00767-01

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTÁ

Proceso: **Responsabilidad Médica**
Demandantes: **Gabriel Ladino Acosta, Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés**
Demandados: **Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados**
Radicación: **110013103002-2013-00767-01**
Origen: **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto que declara desierto el recurso de apelación**

ÁLVARO ACERO CASTRO identificado como aparece al pie de mi firma, abogado; actuando de conformidad con el poder especial conferido, con domicilio en la ciudad de Bogotá, me dirijo al despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del

auto que declara desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia

Doctora
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**Responsabilidad Médica**
Demandantes:	**Gabriel Ladino Acosta, Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés**
Demandados:	**Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados**
Radicación:	**110013103002-2013-00767-01**
Origen:	**Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**

Asunto:	**Recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto que declara desierto el recurso de apelación**

ÁLVARO ACERO CASTRO identificado como aparece al pie de mi firma, abogado; actuando de conformidad con el poder especial conferido, con domicilio en la ciudad de Bogotá, me dirijo al despacho con el fin de presentar recurso de recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

El fallo de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, fue notificado por estado el 02 de mayo de 2022, en los términos del artículo 322 del CGP, el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte fuera de audiencia es de tres (3) días siguientes a su notificación, en consecuencia, me encuentro dentro del término legal dispuesto para tal fin.

ANTECEDENTES

1. Gabriel Ladino Acosta, Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés demandaron a Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., y Sistema de Emergencias Médicas, a fin de que sean declarados responsables solidariamente por los daños extrapatrimoniales – morales que les fueron causados como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio que tuvieron como resultado final, el fallecimiento de la señora Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.).

2. La demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vale decir en el año 2013 y fue admitida el 14 de febrero de 2014.

3. Surtidas las diferentes actuaciones procesales y pasados mas de 9 años de haber presentado la demanda, el Juzgado 47 Civil del Circuito mediante fallo de fecha 29 de abril de 2022, negó la suplicas de la demanda, al considerar entre otras cosas que no se demostraron dos de los tres elementos de la responsabilidad.

4. Dicha providencia fue notificada por estado el 02 de mayo de 2022, y dentro de los tres días siguientes a su notificación fue presentado y sustentado el respectivo recurso de apelación, en el cual se desarrollan los motivos de inconformidad frente al fallo.

5. Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el Juzgado 47 Civil del Circuito, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

6. Desde el 23 de mayo de 2022, solicitamos al despacho en varias oportunidades la remisión del expediente al Tribunal con el fin de surtir el tramite de segunda instancia, debido al estado de salud del señor Gabriel Ladino quien tiene 85 años de edad; no obstante, dicha remisión solo ocurrió pasados más de 9 meses, vale decir el 27 de febrero de 2023.

7. Luego de la radicación del proceso 28 de febrero de 2023 y pasados tan solo tres días hábiles sin que el suscrito conociera ente cual despacho correspondió por reparto la actuación, ni el número de radicación del proceso, el Tribunal admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación corriendo traslado por 5 días para sustentar el recurso presentado y vencido este se corrió traslado del recurso a la contraparte.

8. Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia prepagados, al encontrar sustentado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, presentó contradicción del recurso de apelación.

9. El 24 de marzo de 2023, el despacho declaro desierto el recurso de apelación presentado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO

En la providencia recurrida el despacho señala entre otras cosas que conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata el inconforme debe formular debe formular el recurso ante el juez de primer grado y exponer brevemente los reparos concretos, pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación y de no hacerse se debe declara desierto el recurso en los términos del artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Tal y como se indicó en los antecedentes fácticos, una vez fue notificada la sentencia de primera instancia, en la cual no se accedió a las súplicas de la demanda, se procedió a presentar recurso de apelación dentro de la debida oportunidad procesal, el cual fue sustentando detalladamente ante el fallador de primera instancia, indicando los motivos de inconformidad frente al fallo.

Tan es así, que la parte demandante presentó escrito de contradicción del dictamen al obrar en el expediente la sustentación del recurso de apelación.

Al respecto, se hace necesario señalar que, una vez verificadas las normas invocadas por el despacho para declarar desierto el recurso, en ninguna parte se exige repetir o duplicar los reparos o motivos de inconformidad frente al fallo, es así como el citado articulo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

De la norma anteriormente transcrita se evidencia que la norma lo que señala es que el recurso debe ser sustentado a más tardar dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y que en evento

de no ser sustentado se declarara desierto; situación que no se da en el presente caso, pues el recurso ya se encontraba sustentado.

El hecho de haber sustentado el recurso de apelación con anterioridad al término otorgado por el despacho, no quiere decir que no se hubiere cumplido con la obligación de sustentar el mismo, o que la norma exija que se deban repetir los motivos de inconformidad.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Francisco Ternera Barrios, al resolver sobre la acción de tutela instaurada por Edgar Enrique Ramírez Bernal contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, STC3508-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00741-00 en un caso similar al presente, precisó entre otras cosas que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disentía del fallo impugnado y que como la sustentación se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada **pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal**.

Así mismo, en la citada providencia se expresó que si al momento de interponer el recurso de alzada, se exponen de manera completa los reparaos del fallo, no hay motivo para que el superior exija nuevamente la sustentación de la impugnación y que si los reproches son apenas enunciativos, si se deberá solicitar dicha formalidad, así:

> *"Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada…"*

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 18 de mayo de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alvaro Fernanbdo García Restrepo, STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021), señaló:

> *"En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*
>
> *4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse… cuando '(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir: 'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales'» (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).*

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que: «[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada al aquí interesado, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio…"

Frente al caso bajo estudio, el momento de presentar el recurso de apelación fueron presentados los motivos de reparo frente al fallo, cumpliendo con ello el deber de sustentar concretamente los argumentos por los cuales consideramos que el auto que declaró desierto el recurso de apelación debe ser revocado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el recurso de apelación interpuesto, así como el escrito con el cual la demandada presentó contradicción del recurso de apelación presentado.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos de manera respetuosa solicito a su señoría revocar la providencia del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación y se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Así mismo solicito se tenga en cuenta que el presente proceso es escritural con anterioridad a la entrada en vigencia del CGP.

De manera respetuosa solicito se protejan los derechos a la doble instancia, al derecho de defensa permitiendo que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia sea revisada por su señoría, permitiendo una amplía deliberación de la controversia planteada, evitando la configuración de los yerros presentados en la sustentación del recurso.

En el evento de no revocar el auto recurrido, solicito se conceda recurso de queja.

Atentamente,

ALVARO ACERO CASTRO
T.P. 14.368 DEL C.S.J.
C.C. 17.141.127 Bogotá
Notificaciones : Carrera 7 N° 17-01 oficina 747 Bogotá
Correo: alactro@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS RV: Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/03/2023 16:10

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@elcondor.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:06 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Francelly Yuliana Valencia Maldonado <francelly.valencia@rutaalmar.com>
Asunto: Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.

Doctora.
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
MAGISTRADA - SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310300620210020801
CLASE: VERBAL: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ALCIBIADES MANCHENGO JARAMILLO, AURA MARIA FLOREZ LOPEZ DE BLANQUETT Y OTROS

Asunto: Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, comedidamente asumiendo nuevamente la representación de la entidad en este proceso, toda vez que sustituí el poder única y exclusivamente para la audiencia que trata el art. 399 del CGP., donde se dictó la sentencia, como parte apelante, por medio del presente encontrándome dentro del

término para ello, me permito RADICAR **Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.**

Copio el presente correo a la Abogada Francelly Yuliana Valencia Maldonado francelly.valencia@rutaalmar.com

Adjunto:

1. Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.
2. 5 comprobantes de pagos.

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ
C.C. Nº 1063953807
T.P. Nº 270586 C.S.de la J.
Apoderado ANI.
Profesional Juridico Predial

Carlos Orlando Sanchez Jimenez
Profesional Predial Juridico
carlos.sanchez@elcondor.com
Tel.
Monteria, Colombia
www.elcondor.com

Construcciones
EL CONDOR S.A.
Ingeniería de Infraestructura e Inversiones

Línea Ética

01-800-752-2222

https://www.resguarda.com/eticaelcondor

etica.elcondor@resguarda.com

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Cóndor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Cóndor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento de Datos Personales que puede consultar en nuestra página web https://www.elcondor.com . Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Cóndor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com . Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Doctora.
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
MAGISTRADA - SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: **11001310300620210020801**
CLASE: VERBAL: **EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO: **ALCIBIADES MANCHENGO JARAMILLO, AURA MARIA FLOREZ LOPEZ DE BLANQUETT Y OTROS**

Asunto: Escrito de Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, comedidamente asumiendo nuevamente la representación de la entidad en este proceso, toda vez que sustituí el poder única y exclusivamente para la audiencia que trata el art. 399 del CGP., donde se dictó la sentencia, como parte apelante, por medio del presente encontrándome dentro del término para ello, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, admitido mediante auto de fecha de 16 de marzo de 2023, de conformidad con el articulo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual sustento de la siguiente manera

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Que el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogota, dicto sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2022, en la cual ordeno la expropiación judicial del área de terreno objeto de expropiación y además determino en el numeral tercero (03) de la parte resolutiva de la sentencia, lo siguiente, sobre lo cual radica la inconformidad de la entidad apelante:

"

TERCERO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la parte demandada en proporciones iguales a los propietarios Aura María Flórez de Banquett, Petrona María Flórez Gómez, Petronita Gómez Mejía, José Luis Flórez Gómez y Amparo María Flórez Gómez, como sucesores de Juan Antonio Tuiran González, estos como propietarios del bien, la suma total de dinero de $236.564.745,07

3.1. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la parte demandada Alcibíades Manchego Jaramillo como mejoratario del bien, la suma total de dinero de $7.045.832.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a quien corresponda, puesto que inicialmente se consignó la suma de $260.825.397.

"

Sea lo primero advertir que para el suscrito no se guarda relación entre lo dispuesto en el video de la audiencia **(Minuto 41:49 del Video)** y lo descrito en el primer inciso de este numeral (3º), pues se citan suma de dineros diferentes: en el acta se citó $ **236.564.745,07** al parecer para cada uno de los 5 demandados y en el video de la audiencia se entiende la suma **$ 946.237.900,** dividido en porciones iguales. Entonces esta ultima suma dividida entre 5 arrojaría para cada uno la suma de $ 189.247.580, valor que no corresponde con lo dispuesto en el acta de la audiencia. De igual manera si se multiplicara la suma de $ **236.564.745,07** por las 5 personas, arrojaría un total de **$ 1.182.823.725,35** valor que tampoco se corresponde con lo dispuesto en el video de la audiencia (**$ 946.237.900),** por lo que se evidencia una incongruencia entre estos.

Ahora bien, que la entidad demandante, por medio del concesionario Ruta al Mar, en virtud de contrato de concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, efectuó un pago total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($358.200.000),** a favor de los comuneros, hoy demandados, tal cual como se citó en la demanda, así**:**

A) Que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, y el señor **JUAN ANTONIO TUIRAN GONZALEZ,** firmaron la cesión de crédito de fecha 16 de octubre de 2018, por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000),** que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., por intermedio de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. desembolsó a favor de beneficiario del señor IVAN ARTURO ESPITIA VERTEL, mediante la ordenen de operación No. 914.

B) Que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, y el señor **JUAN ANTONIO TUIRAN GONZALEZ,** firmaron la cesión de crédito de fecha 1 de marzo de 2019, por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000),** que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., por intermedio de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. desembolsó a favor de beneficiario del señor IVAN ARTURO ESPITIA VERTEL, mediante la ordenen de operación No.1257.

C) Que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, y la señora **AURA MARÍA FLOREZ BANQUETT,** firmaron la cesión de crédito de fecha 24 de diciembre de 2018, por un valor de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($108.200.000),** que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., por intermedio de la

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. desembolsó a favor de beneficiario del señor JOSÉ FERNANDO BANQUETT FLOREZ, mediante la ordenen de operación No.1092.

D) Que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, y la señora **PETRONA MARIA FLOREZ GOMEZ**, firmaron la cesión de crédito de fecha 24 de enero de 2019, por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000.000),** que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., por intermedio de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. desembolsó a favor de beneficiario de la señora AMPARO MARÍA FLOREZ GOMEZ, mediante la ordenen de operación No.1147.

Que la entidad demandante procedió a consignar el saldo pendiente del valor total del avalúo comercial, es decir, la suma de **$ 260.825.397** a órdenes del Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogota D.C., tal cual como se avizora en el expediente. Téngase presente que el valor total del avalúo es la suma $ **619.025.397** MLCTE.

Así las cosas, el despacho de primera instancia no debía haber indexado el valor total del avalúo comercial, puesto que los comuneros habían recibido la suma de dinero antes descrita. Dineros que salieron de las arcas publica e ingresaron a los activos de los comuneros, razón más que suficiente para no indexar la totalidad del avalúo comercial, sino única y exclusivamente sobre el saldo pendiente consignado a órdenes del despacho, de lo contrario se causaría un detrimento patrimonial estatal y un enriquecimiento sin causa.

De otro lado, para la entidad apelante el cálculo y fórmula utilizadas para la indexación realizada por el despacho, presenta irregularidades, pues de acuerdo con la definición establecida por el Banco de la República de Colombia, la indexación hace referencia *"(…)al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen (…)"*, en este sentido sustenta que existen dos metodologías para la calcular la indexación haciendo uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC), las cuales corresponden a:

"(…)

1. El valor de un peso del periodo *t-j* expresado en pesos del periodo *t*, $VAP_{t-j,\,t}$:

$$VAP_{t-j,t} = IPC_t \,/\, IPC_{t-j}$$

Donde:

$_t$ = Mes de referencia del cálculo

$_{t-j}$ = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPC_t = Índice de Precios al Consumidor del mes *t*

IPC_{t-j} = Índice de Precios al Consumidor del mes *t-j*

Debe tener en cuenta que los índices IPC_t e IPC_{t-j} estar expresados en la misma base.

2. Otra manera de calcular el VAP es a partir de las variaciones mensuales del IPC o inflación mensual, así:

$$VAP_{t-j,t} = \prod_{i=t-j+1}^{t} (1+\pi_i)$$

Donde,

π_i = variación mensual del IPC total nacional en el mes *i, certificado por el DANE.*

3. Para actualizar cifras de dinero, se debe multiplicar cada monto del pasado por el $VAP_{t-j,t}$ así:

$$Suma\ de\ dinero_t = suma\ de\ dinero_{t-j} * VAP_{t-j,t}$$

Resaltando que *"(…) Es importante aclarar, que el resultado obtenido a partir de las dos metodologías puede ser diferente dependiendo del número de decimales utilizados del IPC o de su variación mensual(…)".* **https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen**

Por lo anterior, se evidencia una inconsistencia respecto del cálculo de la indexación presentado en la Sentencia, toda vez que la fórmula utilizada en esta corresponde a la enunciada en el ***Numeral 1,*** es decir $VAP_{t-j,t} = IPC_t \,/\, IPC_{t-j}$, sin embargo los valores utilizados para la determinación de la indemnización corresponden a la **variación porcentual** entre los dos periodos, situación que no es correcta debido a que se deben tomar propiamente los valores de **índices de precios al consumidor** tal y

como lo menciona la formula, los cuales se encuentran publicados en el archivo **índice de series de empalme** Publicado por el DANE: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

En este sentido al utilizar la formula $VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$ se obtiene el VAP de 1,21876224, tal como se puede evidenciar a continuación:

VAP= (IPC Dic 2022/IPC abril 2019)
VAP= (124,46/102,12)
VAP=1,21876224

Ahora teniendo en cuenta la formula $Suma\ de\ dinero_t = suma\ de\ dinero_{t-j} * VAP_{t-j,t}$, la cual actualiza la cifra de dinero, se obtiene el siguiente resultado:

Valor = $ 260.825.397,00 * 1,21876224
Valor Total Indexación = $ 317.884.145,23

VA inicial	$ 260.825.397,00	
IPC final	124,46	
IPC inicial	102,12	1,21876224
VA indexado	$ 317.884.145,23	

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Indice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2022

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

En este sentido, se evidencia que la a quo hizo de forma errónea el cálculo de la indexación, toda vez que tomó como base la **variación porcentual** y no el **índice de precios al consumidor** , situación que a todas luces no cumple con el objetivo de la indexación el cual es traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás y que por el efecto de la inflación el dinero

pierde su valor en el tiempo, se realiza a través del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SERIE DE EMPALME Y NO a través de LA VARIACION PORCENTUAL, esto por un lado, y por el otro indexo el valor total del avaluó comercial, cuando esto no se debía hacer como se explicó de manera procedente.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUE o modifique el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022 dentro del proceso '11001310300620210020800 y en su lugar se DECRETE que el valor a pagar por concepto de indemnización a favor de los demandados equivale a **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (317.884.145,23)** suma que se obtiene de tomar los valores de índices de precios al consumidor tal y como lo menciona la formula, los cuales se encuentran publicados en el archivo índice de series de empalme Publicado por el DANE: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

PRUEBAS.

1. Comprobantes de pagos (5 PDF)

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la **Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica**, en el correo electrónico carlos.sanchez@rutaalmar.com, tel. **PBX – 57 (4) 792 1920. Cel: 310 354 8180**

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ
T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.
CC. 1.063.953.80

Grupo Bancolombia Capital

Notificación de Aplicación de Pagos

INFORMACIÓN DEL ORDENANTE

NUMERO DE ORDEN	4719	**FECHA DE PAGO**	28/01/2022
FECHA ACTUAL	28/01/2022	**ENTIDAD DE ORIGEN**	BANCOLOMBIA
NOMBRE DEL CLIENTE	P.A CONCESION RUTA AL MAR	**MONEDA**	COP
IDENTIFICACIÓN	10134	**VALOR TOTAL**	$ 260,833,526
CUENTA A DEBITAR	24580301874		
TIPO DE CUENTA	AHORROS		

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIO(S)

Identificación beneficiario	Tipo ID	Nombre del beneficiario	Numero de Cuenta	Tipo de cuenta	Entidad destino	Valor total	Estado pago
800037800	NIT	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			Pse	$260,825,397	Transacción Abonada Otros Bancos**
800037800	NIT	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			Pse	$8,129	Transacción Abonada Otros Bancos**

Transacción Exitosa** Pago realizado a la cuenta del beneficiario.
Transacción Abonada Otros Bancos** Transacción pendiente por aplicar en entidad receptora
Disponible en Sucursal Bancolombia** Cheque disponible para el beneficiario en sucursal
Transacción Rechazada ** Transacción rechazada por la entidad receptora

Recuerde que los pagos ACH son sujetos por verificación en la entidad receptora.

CAB-3-5-031 PAGO CESIÓN DE CREDITO
JUAN ANTONIO TUIRAN GONZALEZ

Tipo de Egreso: PRO PAGO PROVEEDORES

Fecha	Sec.	# Egreso	Beneficiario	Beneficiario por Cuenta De	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
16-11-2018	638	4986	ESPITIA VERTEL IVAN ARTURO		MCS OP 914 PAGO COMPRA DE PREDIO	100,000,000.00	.00	Pagado

CAB-3-5-031 PAGO CESIÓN DE CREDITO
AURA MARIA FLOREZ DE BANQUETT

Fiduciaria Bancolombia

Egresos Generados

Desde: 22-01-2019 **Hasta:** 22-01-2019

Reporte: CAJR_002
Usuario: 1010181460
Fecha: 23-JAN-2019
Página: 1 de 1

Producto: 10134 P.A CONCESION RUTA AL MAR
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Cuenta Bancaria # : 24580301874 **Emisor:** BANCOLOMBIA S A **Cuenta Contable:** 111505503472

Tipo de Egreso: GRA GRAVAMEN TRANS.FINANCIERAS (NPA)

Fecha	Sec.	# Egreso	Beneficiario	Beneficiario por Cuenta De	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
22-01-2019	463	5760	BANQUETT FLOREZ JOSE FERNANDO	FLOREZ DE BANQUETT AURA MARIA	HZP PAGO PROVEEDORES	106,200,000.00	.00	Pagado		647772

CAB-3-5-031 PAGO CESIÓN DE CREDITO
PETRONA MARIA FLOREZ GOMEZ

Fiduciaria Bancolombia

Egresos Generados

Desde: 08-02-2019 **Hasta:** 08-02-2019

Producto: 10134 P.A CONCESION RUTA AL MAR

Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Cuenta Bancaria # : 09181155288 **Emisor:** BANCOLOMBIA **Cuenta Contable:** 111505503540

Total por Cuenta: 1,715,400.00 .00

Cuenta Bancaria # : 24580301874 **Emisor:** BANCOLOMBIA **Cuenta Contable:** 111505503472

Tipo de Egreso: PRO PAGO PROVEEDORES

Fecha	Sec.	# Egreso	Beneficiario	Beneficiario por Cuenta De	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
08-02-2019	790	6010	DIOMEDES DIONICIO FLOREZ GOMEZ AMPARO MARIA	FLOREZ GOMEZ PETRONA MARIALHR OP 1147 PAGO PREDIOS		50,000,000.00	00	Pagado		857779

CAB-3-5-031 PAGO CESIÓN DE CREDITO
JUAN ANTONIO TUIRAN GONZALEZ

Fiduciaria Bancolombia

Egresos Generados

Desde: 22-03-2019 **Hasta:** 22-03-2019

Reporte: CAJR_002
Usuario: 1010181460
Fecha: 26-MAR-2019
Página: 1 de 1

Producto: 10134 P.A CONCESION RUTA AL MAR
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Cuenta Bancaria # : 24580301874 **Emisor:** BANCOLOMBIA **Cuenta Contable:** 111505503472

Tipo de Egreso: PRO PAGO PROVEEDORES

Fecha	Sec.	# Egreso	Beneficiario	Beneficiario por Cuenta De	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
22-03-2019	910	6459	ESPITIA VERTEL IVAN ARTURO	TUIRAN GONZALEZ JUAN ANTONIO	IMB PREDIO OP 1257	100,000,000.00	.00	Pagado		883293

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

006-2021-00208-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 13 del canon 399 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022[1], por lo que, ejecutoriada la presente

[1] Artículo 12: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21731e8db7477efbac6ddad7a3cbb64adea0f64ff70d4a6fd69158dbc36bcd**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPARTO QUEJA 017 2017 00436 01 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 4:52 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (304 KB)

856 28640.pdf; 856 2864.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 30/mar./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
010	2864	30/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
17153915	GABRIEL	ESTRADA URIBE	01
79320858	MARTIN DARIO SOLANO SUAREZ		02

OBSERVACIONES: 11001 31 03 017 2017 00436 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310301720170043601

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310301720170043601

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 34

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GABRIEL ESTRADA URIBE

Demandado : MARTIN DARIO SOLANO SUAREZ

Fecha de reparto : 30/03/2023

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:03
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE APELACIÓN EXP. 110013103017-20170043600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001310301720170043600

Buen Día,

Mediante el presente remito en documento adjunto el oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes, asi mismo, copio el link correspondiente del proceso.

Cordialmente,

Guillermo Umaña Herrera
Escribiente
Juzgado 17 Civil Circuito
Teléfono: 601 2820030
Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310302020190005401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:26

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (209 KB)

Sustentación Recurso 11001310302020190005401.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 4:06 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: davidfer18@hotmail.com <davidfer18@hotmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310302020190005401

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: david fernando torres rativa <davidfer18@hotmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 15:46
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310302020190005401

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL
ATN. Magistrada Dra. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
E.S.D.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALCEDO Y MARIA ELSA HILARION
DEMANDADO: JUAN CAMILO ACUÑA ESPAÑA, RAMON ANTONIO GUISAO CARDONA, y demás PERSONA INDETERMINADAS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Art. 320 CGP
DAVID FERNANDO TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, encontrándome dentro de los términos para ello, me permito Sustentar Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021, bajo los siguientes reparos:

DAVID FERNANDO TORRES
CEL 3103072061

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL
ATN. Magistrada Dra. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS SALCEDO Y MARIA ELSA HILARION**
DEMANDADO:	**JUAN CAMILO ACUÑA ESPAÑA, RAMON ANTONIO GUISAO CARDONA, y demás PERSONA INDETERMINADAS**
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Art. 320 CGP**

DAVID FERNANDO TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, encontrándome dentro de los términos para ello, me permito Sustentar Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021, bajo los siguientes reparos:

El titular del despacho el Señor Juez 20 civil del circuito de Bogotá, profiere fallo mediante el cual niega las pretensiones de la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva, bajo las consideraciones que no se logró probar la interversión del título de tenedor a poseedor de los demandantes, de igual manera reparó en la prescripción de bienes que no están sometidos a régimen de propiedad horizontal.

1. El suscrito se aparta del fallo del Señor Juez, por considerar que hay una indebida valoración probatoria; conforme al art. 165 del C.G.P., se aportaron al proceso todos los medios de prueba como la declaración de parte, testimonios, dictamen pericial, pruebas documentales de las cuales se colige el inicio de la posesión, toda vez que con estos elementos probatorios encaminados a probar los presupuestos del éxito del proceso de pertenencia: a) Que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible, b) que sea haya ejercido sobre el bien una posesión pública, pacifica e ininterrumpida con ánimo y señor y dueño, y c) que esa posesión haya durado, por lo menos, 20 años. A partir de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, articulo 1, se reduce este término de prescripción a 10 años.

Ahora bien, frente a los recibos de pago aportados en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la exhibición de un título de mera tenencia no frustra, por si sola, la pretensión de reconocimiento de usucapión, a menos que, para la época que ostenta la

calidad de poseedor o en los extremos temporales de la relación posesoria surgieren actos que interrumpieran tal calidad o que se perdiera o que se reconociera dominio ajeno, lo cual en el proceso en cuestión no ha sucedido, ni mucho menos han aportado prueba siquiera sumaria que tenga la calidad de interrumpir la posesión o poner en entredicho.

De igual manera, diferente jurisprudencia de esa Sala ha precisado; la promesa de compraventa no es indicativa, por si sola, de tenencia ni de posesión, motivo por el cual, si en la promesa se manifiesta la voluntad de entregar el bien prometido para que el promitente comprador asuma su gobierno autónomo, ese propósito volitivo puede generar o derivar en una posesión inmediata y material, hecho que no ha sido desvirtuado, por el contrario en las circunstancia de tiempo modo, lugar y pruebas adosadas al plenario se establecen los actos posesorios que de manera autónoma e independiente mis poderdantes han realizado de manera pública y pacifica sobre el predio objeto de la presente demanda durante el termino de posesión, este es 15 años. Lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el código civil "***ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>***. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) <Ordinal modificado por el artículo de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*." Lo subrayado fuera del texto.

2. Frente a los bienes que no están sometidos a régimen de propiedad horizontal, para el presente proceso se pretende la usucapión del apartamento que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Simón Bolívar, Localidad de Barrios Unidos, en la dirección antigua calle 80 A No. 52- 39, piso 2 de Santafé de Bogotá y la actual Carrera 79 A Bis No. 64 – 39 piso 2, identificado con folio de MI 50C-1344944, junto con el garaje por el cual se ingresa al inmueble, para lo cual como medios probatorios se aportó al proceso un plano mediante el cual se identifica plenamente el predio pretendido y se realizó inspección judicial en la cual se identificaron y diferenció el predio pretendido del resto de la edificación, pruebas que para el suscrito no fueron tenidas en cuenta en el fallo recurrido.

Es preciso citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC 4649-2020. Frente a la prescripción de bienes que no están sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal, se ha referido "*cuando la controversia verse sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, esta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno de mayor, sin que pueda predicarse un fenómeno de imprescriptibilidad ante la falta de sometimiento de la totalidad del inmueble a régimen de propiedad horizontal, por cuanto es del resorte de los copropietarios, en ejercicio de su autonomía privada, decidir si optan por acogerse a ese modelo de propiedad aun con posterioridad a la declaración parcial de pertenencia.*" La jurisprudencia es reiterativa al establecer que el principal requisito de la usucapión recaiga sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma, lo que significa, que tratándose de bienes raíces, que por su ubicación, descripción y linderos estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos. Para el caso en comento y como bien lo reconoció el despacho en el enfoque dado al proceso se tiene plenamente identificado el predio pretendido, por consiguiente, no es de recibo para el suscrito que la condición de comunidad en la que encuentra el inmueble sea una delimitante para negar la pretensión.

PETICIÓN

Solicito Señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declarar la prosperidad del recurso de Apelación en contra del fallo del 1 de septiembre 2021, del año en curso, en cuanto a los numerales atacados y sustentados por el suscrito.

PRUEBAS

Las ya obrantes en el plenario.

Del Señor Juez,

DAVID FERNANDO TORRES
CC No. 80.223.874 de Bogotá
TP No. 198.651 del Consejo Superior de la Judicatura
davidfer18@hotmail.com

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

020-2019-00054-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 1º de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto 806 de 2020[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 14: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab25897cbb4ed9a9643dd08da2f9313d586bd7c33963c2e61d2530936bff753**
Documento generado en 15/03/2023 08:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Asunto: SUSTENTACION APELACIÓN. Señor Magistrado Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA Magistrado Ponente. Sala civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:56

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JESUS ROSADO <jesusrosadoq@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:53 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Asunto: SUSTENTACION APELACIÓN. Señor Magistrado Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA Magistrado Ponente. Sala civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá E. S. D. REF. Proceso Declarativo. Rdo. No. 11001310302220190075001

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Señor Magistrado
Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Ponente. Sala civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

REF. Proceso Declarativo. Rdo. No. 11001310302**2201900750**01
Demandantes: CARMEN MARINA NUÑEZ PERALTA y otros

Contra: COOMEVA EPS

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, señores CARMEN MARINA NÚÑEZ PERALTA, LIZ CAROLINA y JAIME LUIS TORRES NÚÑEZ a usted le manifiesto de manera respetuosa que dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, emitida en audiencia del pasado 18 de noviembre de 2022; en la cual, entre otras cosas, se negaron las pretensiones deprecadas. Los motivos que justifican nuestro disenso contra los puntos de la sentencia que la motivaron en el sentido indicado, los expongo de la siguiente manera.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Entre los reparos que tenemos en contra de la sentencia de primera instancia y por lo tanto motivan nuestra respetuosa petición de la revocatoria impetrada están los siguientes:

- 1.- Que no se demostró el nexo causal con relación a que, de haberse practicado oportunamente las quimioterapias al paciente JAIME TORRES (esposo y padre de mis representados en este proceso), se hubiera evitado su fallecimiento.

Al respecto en procedente indicar que ese no fue el daño que le atribuimos a la demandada, y por lo tanto, tampoco la culpa por ello, y por lo mismo, no habría ese nexo causal; valga decir, que el hecho dañoso no fue exclusiva y directamente el fallecimiento del señor JAIME TORRES; sino, como claramente se indicó en la demanda, que su responsabilidad se derivaba por "**su culpa en la inadecuada y negligente atención** del señor **JAIME ALBERTO TORRES PEREZ**; lo cual conllevó al resultado censurable: que no se llevara a la clínica adecuada con prontitud y por lo mismo, estando en la fase III Y no IV, la actividad desplegada por una EPS seria y sin

problemas administrativos y financieros, hubiera sido otra muy distinta a la realizada en el presente caso.

En efecto, fueron estos factores que conllevaron al rápido deterioro de la salud del paciente, toda vez que, pese a que desde julio del año 2017 se le enteró a COMEVA EPS de sus quebrantos de salud, solo hasta septiembre de esa anualidad se ocuparon de llevarla a la clínica de un nivel necesario, para lograr, como en efecto sucedió, con el diagnóstico real, pero ello no se logró hasta que fue enviado a donde unos especialistas acuciosos, diligentes y bien preparados como lo fueron los galenos de la clínica BANNADONA, que, **casi de inmediato detectaron que lo que aquejaba al señor JAIME TORRES era un cáncer de pulmón , y que estaba en estadio III —como ya se indicó.**
Lo real y lamentable fue que la EPS antes de, lo envió a distintas IPS, que se ocuparon fue de darle paliativos para un mal que lejos estaba de la realidad, como casi siempre ocurre con las IPS con desgreño administrativo y financiero, como en efecto lo estaba COOMEVA EPS, y, de ahí, su intervención por parte del estado poco tiempo después.

Por esta razón, el tratamiento con quimioterapia, como lo ordenó la clínica mencionada, hubiese sido eficaz y oportuno para, si no, para evitar su fallecimiento como lo interpretó el Juzgado de primera instancia (al fin y al cabo, todo mundo morirá en algún momento), eventualmente si se le podía prolongar su existencia (el cáncer no estaba en fase terminal) o, cuando menos, si que recibiera **un tratamiento digno**, como persona que es, y nuestro Estatuto Superior le tutela este derecho; dado que, al no entregar la farmacia a la que dirigió COOMEVA EPS a sus parientes para que le facilitaran los medicamentos requeridos para esta terapia, pues simplemente, no podía practicarlos la clínica señalada (como lo testimonió el gerente de la clínica Bonadona). Y esto, a sabiendas, del personal de COOMEVA, que, ante la ausencia de pagos (su morosidad) éstos no iban a ser entregados. Y, como lo dijera el señor JOSE NAVARRO, representante de la clínica mencionada: "*se atiende el servicio si la EPS expide la orden de servicio" (Hora: 2:45* del audio). Orden que no llegaría por la perversa circunstancia, de que no estando al día en sus pagos con esta entidad, sencillamente no se los iban a entregar. "ni siquiera sabían de que drogas les estaba hablando" relató la señora Carmen Peralta, esposa del señor ALBERTO TORRES.
Sobre esta anómala situación , no deja de llamar la atención que el señor JOSÉ NAVARRO, recuerde perfectamente cunado ingresó el señor ALBERTO TORRES a la clínica, que le hicieron, cuando debía volver, es decir, todas la fechas de los episodios médicos relacionados con su paciente, pero no, hasta cuando terminó el vínculo con COOMEVA EPS (HORA: 2:48 del audio).

También reconoce el mentado representante legal que en estadio III de la enfermedad, por lo menos si se puede paliar la enfermedad así solo sea con relación al intenso y abrumador dolor que deviene con este tipo de patología —y por lo tanto la angustia e impotencia de los suyos por no poder hacer nada por su familiar en tales condiciones—. (HORA: 2:54 del audio).

De todos modos, Es increíble que una clínica de la altura de la Bonadona, ponga a los familiares de los pacientes con cáncer a buscar las drogas que se requieren para un tratamiento tan complejo, para que, una vez lo consigan, proceder con la terapia que requería el esposo y padre de mis representados, cunado la literatura médica enseña al respecto, que en estos casos, si realmente se quiere hacer algo en favor del paciente, no se debe perder ni día para aplicar lo necesario, bien sea para prolongar DIGNAMENTE la vida al enfermo, o al menos para evitarle sufrimientos que nadie debería soportar (El que no ha pasado por situaciones como esta con algún familiar o siquiera un amigo, seguramente no tiene ni la menor idea de lo que es eso).

De modo que ante semejante situación, sus familiares (mis procurados) trataron de buscar una solución a semejante drama, y para esto, decidieron trasladarlo, de la ciudad de Barranquilla, donde estaba en una clínica de reconocimiento, a la ciudad de Bogotá. Y ahí fue peor. En ninguna clínica lo atendieron en debida forma, bien por lo tener contrato para este efecto con COOMEVA EPS, o, lo mas triste aún, por la morosidad en los pagos de ésta. Es decir, que en términos que no nos son ajenos desde que se mercantilizó la medicina en nuestro país, **les aplicaron el paseo de la muerte.**

De modo que no es, como se infiere en la sentencia, que de todos modos se iba a morir, independientemente si se aplicaba o no la quimioterapia (cosa que, para empezar, nadie sabe en qué tiempo), sino también, la burla, el irrespeto, la desconsideración, y la deshumanización que se le dio tanto al señor JAIME TORRES, como a sus familiares que aquí claman justicia.

Y, ciertamente, así quedó establecido, por así decirlo inequívocamente el propio gerente de la clínica BONNADONA, la quimioterapia no fue autorizada por la COOMEVA EPS; y se sabe por qué razones…

De manera, que no es admisible lo sentado en la sentencia cuestionada se indique que también fue culpa de ellos la no práctica de la quimioterapia, por no volver al mes cuando lo señaló Bonadona. Pero, ¿Cómo a qué? Si ya está dicho que sino no se daba el absurdo trámite de conseguir los químicos requeridos para la terapia, no iban a hacer nada. Lo que no se iba a conseguir, por la elemental razón de la morosidad y pésimos manejos de la EPS Coomeva.

Por supuesto que tampoco se podía demostrar la negativa a prestar el servicio por escrito, por la morosidad dicha, como lo preguntara la apoderada de la Clínica señalada, a mi representada…

- Que no se demostró que COOMEVA EPS estuviera en mora por cuanto esta probó que estaba al día en sus pagos.

En este sentido debemos afirmar que ello no fue cierto, por cuanto, tal soporte, para enervar lo planteado por nosotros, no lo encontramos en el plenario.
De otra parte, lo quisimos demostrar en el interrogatorio a quien representaba a dicha empresa en la audiencia comentada, y ello no fue posible por cuanto, manifestaba que no sabía o eludía las preguntas orientadas a obtener esta confesión.

Y, el Juzgado, en vez de aplicar las consecuencias procesales que se derivan de tan inaceptable conducta, optó por desfavorecer probatoriamente a la accionante. Al punto que objetó la pregunta (como lo hizo con otras), como si la declaración de parte **y la confesión,** no fueran también pruebas idóneas para demostrar las afirmaciones o hechos que formulan las partes. Máxime cuando son asuntos públicos y notorios, pues para muy pocos es un secreto que la intervención del estado a esta EPS, como lo está desde hace un tiempo, fue por malos manejos financieros y administrativos.

Dijo la Juzgado de primer orden: que la confesión no se aplica porque no se demostró la morosidad (…) cuando el liquidador de Coomeva, elude la respuesta contestando que la intervención es porque así lo ordenó la superintendencia, pero no quiso responder los motivos.

Siendo pues, una causa eficiente la morosidad de COOMEVA EPS para la no debida atención médica del familiar de los agraviados, surge nítida la culpa del daño causado a éstos, y por supuesto el nexo de causalidad.

- EL Juzgado condena a mis procurados a pagarle la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000.oo) a COOMEVA EPS, como agencias en derecho.

Pues esa sí es la cereza del pastel. Se le premia a esa empresa con semejante cantidad por su negligencia, su incuria y su indolencia, y también seguramente por eludir y manifestar no conocer tales hechos o circunstancias que interesan al proceso. Y lo es más, por cuanto ni siquiera fue por el éxito de las excepciones que planteara, por cuanto éstas no hubo necesidad de estudiarlas en criterio del Juzgado.

Por lo anterior considero sustentado el recurso elevado, por lo que ruego a los Honorables Magistrados conceder lo deprecado.

Con el debido respeto, atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
C.C. No. 19.429.948 de Bogotá
T.P No. 75782 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RADICACION MEMORIAL JUZGADO 51 CTO - PROCESO 2012011-308 - RAFEL URIBE VS RUBIELA BUITRAGO - SUSTENTACION RECURSO APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:41

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HOSMAN OLARTE <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 2:24 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION MEMORIAL JUZGADO 51 CTO - PROCESO 2012011-308 - RAFEL URIBE VS RUBIELA BUITRAGO - SUSTENTACION RECURSO APELACION

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL
Magistrado Ponente : Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
E. S. D.

REF: Verbal

De: RAFAEL URIBE RODRÍGUEZ

Contra: RUBIELA BUITRAGO Y OTROS

Proceso No. 2011-308

Proveniente Juzgado 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HOSMAN FABRRICIO OLARTE, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en forma respetuosa me permito allegar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de

primer grado, dentro del proceso de la referencia

Se aporta un pdf.

La parte demandada estuvo representada por curador, y dentro del término de traslado no contestó la demanda, por ello desconocemos su correo electrónico.
Cordialmente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
Apoderado parte demandante.

EQUIPO ACCIDENTES Y SEGUROS

www.accidentesyseguros.com.co

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
E. S. D.

REF: Verbal
De: RAFAEL URIBE RODRÍGUEZ
Contra: RUBIELA BUITRAGO Y OTROS
Proceso No. 2011-308
Proviene: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, inicialmente me permito manifestar al H TRIBUNAL, que reasumo el poder a mi conferido, estando dentro del término, para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en la primera instancia, síntesis que se hizo dentro de los términos del inciso 2 del Nral 2 del Art 322 del C.G.P por escrito, en forma respetuosa me permito manifestar al **H. TRIBUNAL,** que presentó la sustentación del **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**, en los siguientes términos:

Respetado **Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ**

Siguiendo estrictamente la competencia fijada dentro del escrito presentado dentro de los términos conferido en el Art 322 del C.G.P, ante el Aquo, entrare con el estudio de los reparos allí señalados, para al final solicitar el quiebre de la sentencia.

Los yerros de la Sentencia son los siguientes:

ERROR DE HECHO y DERECHO DE LA SENTENCIA ATACADA

Precisamente la sentencia se enmarca errores de hecho y derecho que como causales de casación existen en la normatividad actual, que para mayor claridad

me permito transcribir la definición que hace la HONORABLE **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** así:

> "En punto de la violación de la ley sustancial por la vía indirecta, la Sala tiene precisado que "por ser lo trascendental en ésta hipótesis, la incorrecta percepción de los hechos, cuyo conocimiento el juez adquiere solamente a través de los elementos de juicio recaudados en el proceso, el quebranto de que se trata puede darse como consecuencia de dos diversas clases de **error: de hecho** y de derecho. Aquel consiste en la suposición de una prueba, o **en la pretermisión de la que sí obra en el litigio o en la tergiversación del contenido objetivo de la que se valora y en que, como consecuencia de ello**, **se da por acreditado un hecho en verdad no demostrado, o se ignora el que sí se comprobó, o se altera su contenido.** En el yerro de derecho, el sentenciador, producto de la aplicación que hace de las normas de disciplina probatoria, pese a apreciar objetivamente la prueba, le niega su valor demostrativo, o le concede uno que no tiene, o cambia el que posee", (…)"[1] (La negrilla es mía)

EL ERROR DE HECHO QUE SE RECLAMA, y para el presente asunto se enmarca, en el hecho que el Fallador de instancia no hizo una valoración al **INFORME DE ACCIDENTE**, adosado a la demanda (Pag 4 del PDF cuaderno

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).-Ref.: 11001-3103-034-1999-03339-01

principal), y que fuera allegado por la FISCALIA LOCAL que conoció el proceso por las lesiones causadas (Fol 683 Pag 237 PDF 02Cuaderno1A).

ERROR DE HECHO: LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO TERGIVERSO EL CONTENIDO DEL INFORME DE ACCIDENTE Y POR ENDE DIO POR DEMOSTRADO UN HECHO NO DEMOSTRADO

Trayendo nuevamente la definición de **ERROR DE HECHO**, que nos señala la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tenemos que el **ERROR DE HECHO**, se da por la tergiversación del contenido objetivo de la prueba, y como consecuencia se da por acreditado un hecho no demostrado.

Partiendo de esta definición y para el caso en estudio, al entrar a realizar la valoración de la prueba **"INFORME DE TRANSITO",** se tiene que el fallador de instancia tergiverso su contenido, y por este yerro dio por acreditado un hecho no demostrado, como lo es la negación de las pretensiones solicitadas en contra de la guardiana de la cosa **RUBIELA BUITRAGO CARO,** del vehículo automotor clase tracto camión que se identifica con la placa No. VPB-013, identificado en el **INFORME DE ACCIDENTE**, como el vehículo Nro 3.

Dentro expediente se probó que el accidente se produjo por la concurrencia de actividades peligrosas por tres (3) rodantes:

El identificado en el informe de accidente como Nro. 1, se trata del vehículo de placas SKK-654, clase furgón que marchaba detrás del vehículo conducido por la víctima – demandante (Vehículo 2).

El identificado en el informe de accidente como el Nro. 2, se trata del vehículo automóvil conducido por la victima/demandante

El identificado en el informe de accidente como el Nro. 3, se trata del vehículo clase tracto mula que se encontraba atravesado en la autopista, que de Bogotá conduce a la ciudad de Tunja.

Nos cuenta esta prueba, que el Accidente ocurre en las horas de la noche aproximadamente a las 20:32 horas, en la vía que conduje de Bogotá a Tunja, que la calzada tenía dos carriles, que era recta, en un sentido, el material de la vía asfalto, que estaba en buen estado, seca, con iluminación artificial.

En la diagramación del informe topográfico del INFORME DE ACCIDENTE, se hace una descripción clara de cómo quedaron los vehículos posterior al infortunio, la trayectoria de los vehículos; Que el VEHICULO 1 (Furgon), sufre daños únicamente en su parte delantera, el VEHICULO 2 (Automóvil de la víctima), sufre daños delanteros y traseros, y EL VEHICULO 3 (Tracto mula) sufre daños en su parte trasera.

Dentro de la Hipótesis y causas del accidente el POLICIAL JUDICIAL [2], impuso las siguientes:

[2] Los agentes de tránsito llegaron a la escena del accidente en su calidad de POLICIA JUDICIAL (Investigadores penales), esto teniendo en cuenta que por tratarse de un accidente de tránsito con heridos, se inicia el proceso penal por el delito de lesiones personales culposas: El artículo 200 de la Ley 906 de 2004 define la policía judicial como: "(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)"

Para el VEHICULO 1 (Furgon): la causa No. 121 que de acuerdo al manual para elaboración de los informes de transito corresponde irrespetar las distancias mínimas de seguridad: cuando dos o más vehículos marchan uno detrás del otro, esta conducta constituye infracción de tránsito, tal y como lo señala el Artículo 108 del Código Nacional de Transito:

> "ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros."

Para el VEHICULO 2 (Automóvil de la víctima): La causal 157 " no estar pendiente de la vía y de las acciones que realizan los demás conductores"

Para el VEHICULO No. 3 (Tracto camión): La causal 141 "vehículo mal estacionado"

El relato de los hechos contados por la VICTIMA, demandante, deja absolutamente clara su ausencia de responsabilidad, y él nos contó en la audiencia celebrada ante el Juzgado de instancia y la dada ante la Fiscalía (Fol 758 Pag 312 PDF 02Cuaderno1A) que se desplazaba por la vía que de Bogotá conduce a Tunja, en un desplazamiento a una velocidad prudente y moderada, cuando percibe la presencia de la tracto mula (VEHICULO 3), invadiendo la vía, más o menos a una cuadra de distancia, suelta el pedal del acelerador, disminuye la velocidad, e inmediatamente recibe el golpe por la parte trasera de rodante por parte del furgón que marchaba detrás (VEHICULO 1), con gran intensidad que lo envía en contra del vehículo (tracto mula No. 3) que estaba delante obstaculizando

su vía (Mal estacionada), y que por su indebido estacionamiento en plena vía (autopista) produjo que (La victima) tuviera que reducir la velocidad, y ser chocada por detrás por el vehículo FURGON (No. 1), que marchaba detrás, sin guardar la distancia de seguridad.

Vemos así que el actuar de la víctima no tuvo ninguna incidencia en la producción del daño, ya que el rodaba en forma prudente por la vía a una velocidad moderada, cuando percibe la invasión de la vía del tracto camión (VEHICULO 3), y al decir de la **POLICIA JUDICIAL**, que atendió el siniestro vial "vehículo mal estacionado", por este hecho reduce la velocidad, e inmediatamente después recibe el golpe por su parte trasera, por el **FURGON (VEHICULO 1)** golpe tan fuerte que lo envía en contra del **VEHICULO 3** (tracto camión) , golpeándolo por su parte trasera, generando los grandes daños a su estructura y su consecuencial pérdida total, como se evidencia en las fotografías adosadas a la demanda, y enviadas por la **FISCALIA** a la presente actuación (Pag 272 PDF 02Cuaderno1A).

Ósea que la víctima no tuvo ninguna autoría o participación en la producción del daño, y tampoco se expuso imprudentemente al mismo, no tuvo la posibilidad de evitarlo, por cuanto al percibir el "vehículo mal estacionado" imprudentemente en la autopista Bogotá a Tunja (Vehículo 3) , reduce la velocidad como debe ser, sin esperar que el vehículo que marchaba detrás suyo (FURGON – VEHICULO 1), marchaba irrespetando la distancia de seguridad, que exige la normatividad de tránsito, consuetudinariamente golpeándolo y arrojándolo en contra del VEHICILO (3) TRACTO CAMION.

Entonces se tiene, que el riesgo no fue creado por la víctima, ya que el siniestro vial no dependió de su ámbito de acción, y este fue simplemente un sujeto pasivo

de las actuaciones claramente violatorias del deber objetivo de cuidado de los conductores de los vehículos UNO (1) Y TRES (3), ya que la concurrencia de esos dos (2) actuares incrementaron el riesgo y concurrentemente generaron la ocurrencia del accidente y la producción del daño.

Por lo anterior la Sentencia deberá ser revocada, por el **ERROR DE HECHO,** en la valoración del **INFORME DE ACCIDENTE**.

ERROR DE DERECHO DE LA SENTENCIA:
LA TEORIA DE CAUSALIDAD ADECUADA SUSTENTO DE LA SENTENCIA FUE DESECHADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Siguiendo ahora con los **ERRORES DE DERECHO,** la sentencia atacada, inicia y centra su estudio en la teoría de la **CAUSALIDAD ADECUADA**, la que fue desechada, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en recientes decisiones, de asuntos derivados de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas, como la aquí estudiada**,** y este es otro de los **YERROS**, ahora de derecho de la sentencia.

La **H. CORTE SUPREMA**, al abordar el estudio de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas de que trata el Art 2356 del C.C., lo hace bajo **LA TEORÍA DEL RIESGO** en el campo objetivo de las conductas de la víctima y el causante del daño, ya que a voces de la H CORTE, que en aquella oportunidad centrara el estudio de esta clase de responsabilidad Aquiliana en concurrencia de actividades peligrosas, dijo:

> “ **Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor,** y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.” [3](La negrilla es mía)

Entonces, la teoría de la **CAUSA EFICIENTE**, ha sido revaluada por la H. **CORTE,** no puede ser de recibo entratandose de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, más aun, cuando la víctima y victimario, la ejercían para el momento de ocasionarse el daño.

El riesgo fue incrementado de forma exclusiva por los conductores de los vehículos 1 (Furgón) y tracto camión (Vehículo 3), ya que el primero (furgón) golpea por detrás al vehículo 2 (automóvil) conducido por la víctima, que redujo la velocidad como consecuencia directa de la invasión de la vía del vehículo 3 (tracto camión), en la autopista Bogotá – Tunja.

Ahora bien, los vehículos involucrados no tenían la misma magnitud de fuerza, ya que se trata de un **TRACTO CAMION**, un **FURGON** y **UN AUTOMÓVIL FAMILIAR**, de acuerdo a esta teoría desarrollada por la H. CORTE, se concluye de forma razonable que los dos (2) primeros rodantes: “(…) despliegan mayor grado de peligrosidad (..)”[4]

---

[3] **Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

[4] **Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Entonces, la graduación del riesgo de la actividad desplegada, fue de forma concurrente de parte de los conductores del vehículo No. 1 (FURGON) y vehículo 3 **(TRACTO CAMION),** fueron estas dos (2) actividades peligrosas que generaron el incremento del riesgo legalmente permitido y la consecuente ocurrencia del daño a la víctima.

Es así que, por parte de la **VICTIMA (Vehículo 2),** no se encontraba en su esfera de dominio, manejo y control del riesgo, las situaciones que se presentaban detrás de él en la carretera, es decir estaba fuera de su esfera las acciones y situaciones ocurridas que detrás de él , ya que su ámbito de control y cuidado están en la visual que tengo al frente, y las situaciones que percibe con los sentidos y que están sucediendo delante de él; Por el contrario, el automotor que marchaba detrás de él, (Vehiculo1- victima) si tenía en su esfera el control, mando de la situación, ya que la normatividad de tránsito, y la misma experiencia en la conducción de automotores, nos exige, que cuando conduzco un vehículo detrás de otro, debo guardar la distancia de seguridad, y esta distancia es necesaria para que en el caso de percibir cualquier eventualidad de los peligros de la vía y de los vehículos pueda, tomar una decisión efectiva para evitar la colisión con los vehículos que marchan delante de él, como por ejemplo frenar, o realizar una maniobra evasiva para cualquier costado, siempre con el propósito de minimizar el riesgo que trae consigo la conducción de automotores y evitar accidentes.

Ahora bien, ya vimos que el actuar del **VEHICULO 1 (FURGON)**, quien tenía la mejor posición en el manejo del riesgo, que no fue la apropiada, siendo violatoria de la normatividad de tránsito, es claro que este actuar fue concurrente en la producción del daño, por ello entraremos al estudio del actuar del conductor del **VEHICULO No. 3 (TRACTO CAMION),** y su actuar concomitante con el actuar del

VEHICULO No. 1, y fueron estos dos (2) actuares, los que influyeron en la producción del daño que aquí se reclama en forma concurrente.

EL VEHICULO 3 (TRACTO CAMION), violó su deber objetivo de cuidado, cuando toma la mala decisión de invadir a la autopista Bogota – Tunja, en las horas de la noche, estar mal estacionado, incrementado el riesgo legalmente que le era permitido, ya que con su actuar puso en peligro a todos los actores viales que transitaban por el sector. La concurrencia de su actuar en los hechos que aquí se juzgan, están claramente demostrados, sin existir ningún exonerante de responsabilidad, sino por el contrario, su mala decisión incremento el riesgo, altero las condiciones normales del tráfico de la autopista a esa hora (noche), sin ninguna señalización que advirtiera peligro a los demás actores viales, que comunicara, que había invadido la vía, que estaba estacionado en la vía, sin ninguna clase de señalización, y por ello su actuar a más de irresponsable, negligente, y violatorio de las normas de tránsito, incrementó el riesgo de tal manera que genero el siniestro.

Un Conductor de cualquier vehículo no le es permitido invadir una autopista con su vehículo, y si le aumentamos el gran calado o magnitud del **VEHICULO (3),** un **TRACTO CAMION**, que como se ve en la diagramación del informe de accidente, este obstaculizó totalmente los dos (2) carriles de la vía (autopista) que de Bogotá conduce a Tunja, y por ello la decisión tomada por la victima (VEHICULO 2), fue la acertada, disminuir la velocidad, ya que el paso de su vía estaba totalmente bloqueada por la **TRACTO MULA (VEHICULO 3),** sin prever, sin esperarse, sin estar dentro de su esfera de manejo y control que iba ser chocado por un conductor que marchaba detrás de él, con exceso de velocidad, que lo envía con

tanta fuerza contra el rodante que obstaculizaba la vía **TRACTO CAMION (VEHICULO 3)** ,

La Sentencia comete un yerro insuperable, al desligar de responsabilidad al VEHICULO 3 (TRACTO CAMION), a pesar que este incremento totalmente el riesgo, y fue esta primera decisión infortunada la que incremento el riesgo, alteró las condiciones normales del tráfico de la autopista, desencadenándose en el desenlace de la causación del daño, concurrentemente con el incremento del riesgo del vehículo No. 1 (FURGON), que no guardó la distancia de seguridad exigida.

La Sentencia censurada, no hizo un análisis de la **TEORIA DEL RIESGO**, y se insiste, el mando, control y cuidado de la situación vial era, concurrentemente de los conductores de los vehículos 1 Y 3, y que el actuar de la víctima (VH 2), fue la que se esperaba de cualquier persona que se vea enfrentará a una situación de peligro que se le presenta en la vía, y para el momento de percibir la invasión de la vía, cual fue la de disminuir la velocidad, y posterior parado total del automotor.

La anterior argumentación, es tan contundente que genera el quiebre de la **SENTENCIA,** y dejó en evidencia los **ERRORES DE DERECHO y HECHO**, que contiene la decisión, y por ello se debe condenar a la **GUARDIANA DE LA COSA**, con la que se causó el daño.

RESPONSABILIDAD DE LA GUARDINA DE LA COSA

Es de recordar que la demanda se incoó en contra de **EDWIN JHOVANNY BELTRAN** (Conductor del FURGON VEH 1), **SERVICIOS JR LTDA** (Empresa

afiliadora del FURGON VEH 1 y arrendataria financiera), LEASING POPULAR (Propietaria inscrita del FURGON VEH 1), y **RUIBIELA BUITRAGO CARO**, (Propietaria de la TRACTO MULA VEH 3). Frente a los primeros dos (2) se desistió la demanda, que fuera aceptado por auto del 8 de Julio de 2016 (Litis consorcio Facultativo), (Fol 597 Pag 133 PDF 02Cuaderno1A); Continuando el trámite procesal únicamente en contra de RUBIELA BUITRAGO CARO, (Propietaria del TARCTO CAMION vehículo 3), así las cosas ahora, y habiendo demostrado el quiebre de la sentencia por los **ERRORES DE HECHO Y DERECHO** antes analizados, entrará en líneas siguientes en abordar la responsabilidad de la **GUARDINA DE LA COSA/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA .**

Dentro del certificado de tradición del vehículo de placas VPB-013 (TRACTO CAMION), adosado en la demanda (Fol 7 Pag 9 PDF 01CuadernoPrincipal) aparece la señora RUBIELA BUITRAGO, siendo su propietaria, esta afirmación es coincidente con la solicitud que hace ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fol 719 Pag 273 PDF 02Cuaderno1A), dentro de la que en su condición de propietaria solicita a la fiscalía para la entrega provisional del rodante, por ende está demostrada su **GUARDA MATERIAL DE LA COSA**, frente al vehículo No. 3, que participó activamente en la causación del daño, por ello, y por la evidente responsabilidad en los hechos reclamados que tuvo coparticipación el automotor de su propiedad la hace solidariamente responsable al pago de los perjuicios irrogados con la conducta dañosa.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS- AL VICTIMARIO LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Frente a la carga de la prueba, entratandose de la responsabilidad de actividades peligrosas, dice la jurisprudencia que la única forma de liberarse por parte del victimario es demostrando una causa extraña, una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima, o de un tercero; entonces verbi gracia, estos excluyentes de responsabilidad eran materia probatoria exclusiva de la parte demandada, en este caso, la única demandada actual del proceso es la **GUARDIANA DE LA COSA** propietaria del **TRACTO CAMION (VEHICULO No. 3**) **RUBIELA BUITRAGO CARO**, estaba a su cargo probar estos eximentes, derivado a la institución de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, qui**en** dentro del proceso actuó por intermedio **CURADOR ADLITEM**, dentro del término para contestar la demanda guardo silencio (Pag 188 pdf 01CuadernoPrincipal), y por auto del 20 de Febrero de 2012 se indicó por el Señor Juez , que el Curador Adli-tem, no contestó la demanda (Fol 138 Pag 189 PDF 01CuadernoPrincipal) así las cosas y por no haber probado ningún eximente de responsabilidad deberá ser condenada .

Dijo la CORTE, frente a los eximentes de responsabilidad:

> "Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, **sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero**."[5] (La negrilla es mía)

[5] **Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Por las anteriores consideraciones la Sentencia deberá ser revocada, condenando a la **GUARDIANA DE LA ACTIVIDAD**

EL DAÑO COMO ELEMENTO AXIOLOGICO D ELA RESPONSABILIDADF CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Después de haber demostrado dos (2) de los tres (3) elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el hecho y el nexo causal, me queda por abordar el daño.

Frente al daño, tenemos que se aportaron pruebas para su demostración como son:

A. Tres (3) cotizaciones de los daños causados al vehículo (automóvil No.2), de varios concesionarios del país, representantes de la marca MAZDA (Fols 8 ss Pag 10 y ss PDF 01CuadernoPrincipal)
B. Declaración extrajuicio del Señor ARNUBIO ARBOLEDA RESTREPO (Fols 13 Pag 16 PDF 01CuadernoPrincipal)
C. Registro mercantil del señor RAFAEL URIBE, expedido por la CAMARA DE COMERCIO (Fol 25 Pag 29 y ss PDF 01CuadernoPrincipal)
D. Diez fotografías del estado en que quedo el vehículo como consecuencia de la colisión (Fols 14 ss Pag 17 y ss PDF 01CuadernoPrincipal)

Además, dentro del proceso se nombró y posesionó por parte del Juez de primera instancia, un perito avaluador **LUIS EDUARDO MORENO**, que en forma clara, metódica, precisa, actuarial, determinó el valor del daño en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS**

SIETE PESOS M/CTE ($62´191.207.oo) (Fol 415 Y ss Pag 598 PDF 01Cuadernoprincipal01) , el que fuera presentado el día 31 de Julio de 2013, sin reparo alguno, únicamente fue solicitada su aclaración, la que se hizo dentro de su oportunidad, y no fue objetado por ninguno de los extremos procesales.

Por lo anterior el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, está demostrado.

PETICION

Por los evidentes **YERROS DE LA SENTENCIA**, solicito en forma respetuosa al Respetado Magistrado **Dr. MARCO AURELIO ALVAREZ**, se sirva revocar **INTEGRALMENTE LA SENTENCIA**, y consecuencialmente se sirva condenar a la demandada **RUBIELA BUITRAGO CARO,** al pago de los perjuicios reclamados y causados a la víctima (demandante) por ser guardiana de la cosa causante del daño, que no demostró que haya cedido la guarda del automotor; ni ningún eximente de responsabilidad; A pagar los perjuicios materiales solicitados y demostrados dentro de la extensa actuación judicial.

Del Señor H. Tribunal, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79´137.384 de Bogotá
Tp. 93.148 del C.S. de la Jud.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "… las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales…" en consecuencia no es necesaria de firma alguna

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: 24/03/2023. MEMORIAL -SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN - DECLARATIVO No. 2018 - 515. DTE TAMPA CARGO S.A. VS SKY BUS SOCIEDAD ANÓNIMA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/03/2023 8:58 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (417 KB)
SUSTENTACION – RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - DECLARATIVO TAMPA CARGO VS SKY BUS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: yair hernandez <edyahernandez@yahoo.es>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:17 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 24/03/2023. MEMORIAL -SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN - DECLARATIVO No. 2018 - 515. DTE TAMPA CARGO S.A. VS SKY BUS SOCIEDAD ANÓNIMA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
H. MAG. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

PROCESO:	DECLARATIVO
No. EXPEDIENTE:	11001310303120180051500
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADA:	SKY BUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (PERU)

Buenas tardes,

De manera respetuosa, me permito aportar MEMORIAL de sustentación de RECURSO DE APELACIÓN, conforme a auto de 16 de marzo 2023.

Partes en copia (ley 2213 de 2022 - decreto 806 de 2020)

Por favor, brindar acuse de recibo.

Agradezco de antemano su amable y acostumbrada colaboración.

Atentamente;

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO
C.C 80.730.433
T.P No. 240.906
Móvil 300 7098277
edyahernandez@yahoo.es
APODERADO DDA

H. magistrados
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MAG: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

PROCESO:	**DECLARATIVO**
No. EXPEDIENTE:	**11001310303120180051500**
DEMANDANTES:	**TAMPA CARGO S.A.**
DEMANDADA:	**SKY BUS SOCIEDAD ANONIMA CERRA (PERU)**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

H. magistrado ponente,

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, en mi condición de apoderado judicial d parte demandada, conforme a lo dispuesto mediante auto de 16 de marzo de 2023 manera respetuosa, mediante el presente, me permito SUSTENTAR el RECURSO APELACION en contra de la SENTENCIA de primera instancia, interpuesto Audiencia de 27 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Aunado a los argumentos expuestos de manera oral en la referida audiencia (los cu hacen parte integral del presente escrito), la inconformidad, radica en los siguie puntos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Afirma el fallador Ad quo en la Sentencia atacada que, la TERMINACI DE CONTRATO se da por causal atribuible a SKY BUS, en aplicación del artículo 870 Código de comercio, aunque la demanda y sus fundamentos de derecho estaban bajo artículos 1546 y 1602 del código civil, adicional a lo anterior, por incumplimiento cláusula 6 y 20 del contrato, por un aparente incumplimiento de SKY BUS, de lo ante conforme a argumentos expuestos oralmente se tiene que:

- El despacho interpreta que SKY BUS en virtud de las clausulas 6 y 20, a causa suceso de fecha 21 de enero de 2018 en el aeropuerto Jose maria Cordoba e ciudad de Medellín, (conforme a los hechos de la demanda), SKY BUS incum sus funciones contractuales, lo cual no se ajusta a la realidad, pues dicho Incid no tuvo ninguna consecuencia legal, y asi lo ACLARA la AERONAUTICA CI

en respuesta (folio 255 - archivo 18 del expediente digital), quien afirm siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

1003.43.036-2021001873
Bogotá D.C., 1° de febrero de 2021

Doctor
ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ
Coordinador Grupo Representación Judicial
Eldorado

Asunto: Respuesta Radicado 2021001163 Informe Evento Sky Bus

Ref. Requerimiento Judicial Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, proceso verbal 11001310303120180051 5-00 Tampa Cargo S.A.S.

Respetado Doctor.

En atención al requerimiento del 14 de enero de los corrientes, elevado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, y al radicado de su Grupo referido, en el cual se nos solicita atender el segundo punto de dicho requerimiento, me permito informarle que este Grupo no adelantó investigación del suceso relacionado con la aeronave de la empresa Sky Bus Air Cargo, matrícula OB-2059P, ocurrido el 21 de enero de 2018, por cuanto no se encontró que el mismo perteneciera al ámbito de las investigaciones contempladas en la Parte 114 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Investigación de e Accidentes e Incidentes de Aviación, ya que no fue catalogado como como Accidente, Incidente Grave o Incidente.

Adicional a lo anterior, conforme lo informó, la misma AERONAUTICA CIVIL publicación en su página oficial (FOLIO 36 del expediente digital), la suspen provisional a SKY BUS se debió a:

Comunicado de Prensa

No. 002

Aerocivil suspende, de manera preventiva, permiso de vuelos chárter de Sky Bus SAC

- *La prioridad para la Aeronáutica Civil es mantener los niveles óptimos de seguridad operacional en el país*

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2018. La Aeronáutica Civil de Colombia se permite informar que tras los hechos ocurridos el pasado 21 de enero en el aeropuerto Jose María Córdova de Rionegro con la aeronave de matrícula OB-2059P de la empresa Sky Bus SAC, que presentó dificultad en el despegue poniendo en riesgo la operación aérea, suspende de manera preventiva los permisos de esta compañía peruana.

La decisión obedece a que, después de analizar y evaluar los registros de vuelo, las pruebas de procedimiento, videos y audios aportados en la investigación, se evidenció que el despacho de la aeronave fue realizado directamente por el piloto de Sky Bus SAC y no por la empresa Tampa Cargo, subsidiaria de Sky Bus SAC que era la autorizada para prestar los servicios de despacho en el aeropuerto de Rionegro.

Conforme a lo anterior, se tiene claro que la Medida preventiva en contra de SKY BUS debió a errores en los registros de vuelo: "el despacho de la aeronave fue realizado po piloto de SKY BUS y no por la empresa TAMPA CARGO, que era la autorizada p prestar los servicios de despacho", es decir, no se debió al presunto incidente com afirma la demandante y dio valor el AD QUO, amparado en Noticias o report (rumores), mas no en información OFICIAL de la AERONAUTICA CIVIL.

- El despacho omite valorar que, el Error en diligenciamiento de los documento despacho de la Aeronave, que dio origen a la SUSPENSION de SKY BUS por p de la AERONAUTICA, que indica TAMPA fue su CAUSAL para termina contrato de manera unilateral, se debió a la misma demandante, TAMPA CAR pues dicho FROMULARIO de SOLICITUD DE VUELOS NO REGULA (CHARTER) obrante a FOLIO 226 del ARCHIVO DE RESPUES AERONAUTICA, fue diligenciado por TAMPA CARGO, funcionaria IRE PINEDA (Irene.pineda@avianca.com) en aplicación de la CLAUSULA VIGESI del CONTRATO que indica:

> ***"Lo propio hará TAMPA para obtener la autorización de las autorida aeronáuticas, tanto en su país como en los terceros estados donde se requie cooperará plenamente con SKY BUS para obtener las autorizacio necesarias."***

- Como se indicó en el RECURSO DE APELACION (oral), quien INCUMPLIO CLAUSULAS DEL CONTRATO fue TAMPA CARGO, pues nunca dio aplica a la concesión del termino de 30 días e informar por escrito a SKY BUS p subsanar la inexistente causal, no obra prueba en ese sentido, mas sin embarg de manera Unilateral apresurada y arbitraria, dio por terminado el contrato a l días del presunto incidente, sin tan siquiera respetar el contrato u otorgar a S BUS la oportunidad de defenderse. Lo anterior, conforme lo indicaba CLAUSULA DECIMA OCTAVA – TERMINACION parágrafo 2,

"

> No obstante, en caso de incumplimiento bajo el inciso iii) del párrafo anterior, parte que incumpla tendrá treinta (30) días a contarse desde el recibo de notificación por escrito, para subsanar el incumplimiento objeto de la misma. se subsana el incumplimiento a satisfacción de la parte cumplida dentro del pla establecido, la terminación referida no aplicará.

- En gracia de discusión de lo anterior, el incidente debió considerarse como un a de fuerza mayor, en virtud de la CLAUSULA DECIMA SEXTA del CONTRA por lo que TAMPA CARGO tampoco podría atribuir responsabilidad a SKY E situación que omitió el AD QUO en el análisis de las pruebas obrantes a proce

- Que, a su vez TAMPA CARGO fue la que dio causal al aleg INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL por parte de SKY BUS, por cua descartó, adicional al hecho de omitir informar por escrito a SKY BUS, conform contrato, se le imputa a TITULO DE CULPA el hecho de que la SUSPENSI PROVISIONAL fue impuesta conforme el RAC (REGLAMENTO AERONAUTI COLOMBIANO) Numeral 13.1076, y el mismo numeral conforme a LITERA indica que se otorgaba un plazo de 15 días para subsanar la inconformidad, que se aclara era ATRIBUIBLE a TAMPA quien diligencio el formulario de la r ante la aeronáutica, sin embargo, nuevamente la misma demandante, no infor ni corrigió dicha situación, pero si de manera unilateral y arbitraria, dio TERMINADO EL CONTRATO, situación que podía haber analizado el AD Q en el análisis de la documental. Me permito trascribir el mencionado artículo:

RAC Numeral 13.1076:"

(d)	Cuando la medida preventiva implique la suspensión de actividades de vuelo d aeronaves, licencias de personal aeronáutico o permisos de operación o funcionamient de organizaciones o establecimientos aeronáuticos, la dependencia competente par sancionar deberá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a part de la fecha de su imposición, revisar la medida y pronunciarse sobre ella confirmándola revocándola. El tiempo que dure ésta, será imputable al tiempo de la sanción d suspensión que llegase a haber contra el implicado o investigado.
(e)	Una vez el funcionario que haya impuesto la medida preventiva, tenga certeza que l situación de peligro ha sido neutralizada o conjurada, la levantará de oficio o a solicitu de parte, sin perjuicio de la continuación del proceso sancionatorio, en tanto haya lugar.

SEGUNDO: Que, como se indicó en el RECURSO DE APELACION (ORAL), la intenc de SKY BUS, nunca ha sido evadir el cumplimiento del CONTRATO, por ello a proc obra CONSIGNACION por 27 MIL DOLARES a favor de TAMPA CARGO efectuad el transcurso de este proceso judicial, sin embargo, dicha suma no fue reconocida po AD QUO, al momento de proferir la sentencia (FALTA DE VALORACION), y embargo, al efectuarla SKY BUS, en ningún momento ha reconocido haber INCUMPLI EL CONTRATO, como lo puede constatar el AD QUEM con los correos electrón obrantes a proceso. Teniéndose con lo anterior, que TAMPA adicional a INCUMPLIR CONTRATO, omitir hacer uso de las herramientas de subsanación de su error ant AERONAUTICA CIVIL, pretende ahora acarrear dicha culpa a SKY BUS adicionalmente le pretendía cobrar intereses, de manera arbitraria.

TERCERO: Afirma el despacho que, la confesión ficta, a la cual le da valor probatori da por la no comparecencia al proceso de SKY BUS, sin embargo, en ese sentido, com afirmó en audiencia, con las pruebas documentales obrantes a proceso, tales co respuestas de la Aeronáutica civil a requerimientos, publicación en página of Aeronáutica de fecha 24 de enero de 2018, correos electrónicos, el despacho podía lle al convencimiento de que el presunto incumplimiento se dio por causas atribuibl TAMPA; aunado al hecho de que se radico de manera pretérita a la audiencia de fech de octubre de 2022, ESCRITO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

mismo no se le dio trámite alguno por parte del despacho, y sin embargo, si aplicc consecuencias de la inasistencia al proceso, e igualmente el hecho procesal de que aur

el suscrito ya había enviado Escritos de manera pretérita a la audiencia, no se me envi link de acceso a la misma de manera pretérita, sino hasta que lo solicite en el transcu de tiempo de la misma.

CUARTO: El despacho AD QUO, interpreta que la norma aplicar en la SENTENCI la contemplada en el artículo 870 del Código de comercio, por una aparente mora e cumplimiento de las obligaciones por parte de SKY BUS, aunque en la demanda y fundamentos de derecho estaban amparadas bajo los artículos 1546 y 1602 del código c lo se podría constituir legalmente, en un FALLO EXTRA PETITA, situación que d analizar el AD QUEM, sin embargo, es claro que las PRETENSIONES DE LA DEMAN buscaban indicar que con base en el CONTRATO suscrito entre las partes, y el cual es para las mismas (Articulo 1602 Código Civil), TAMPA, estuvo facultado para darlo terminado y actuó bien al hacerlo, buscando una indemnización de perjui (INTERESES DE MORA), en aplicación del artículo 1602 del Código Civil, contrario interpretado por el AD QUO.

De lo anterior, procesalmente y con base en el acervo probatorio obrante a proceso claro que hubo una indebida valoración de las pruebas, pues las pretensiones se debie fallar de manera desfavorable, por el hecho de que TAMPA CARGO alegando su pro culpa en su favor, fue quien dio origen a la no ejecución del contrato por parte de S BUS, pues de manera unilateral y arbitraria lo dio por terminado a los 3 días del supu suceso (Correo Electrónico obrante a proceso – carta), sin antes averiguar ante autoridades debidamente, y requerir a su contraparte por escrito como lo mandab contrato, otorgándole los 30 días conforme a la CLAUSULA DECIMO OCTAVA, pùe JUICIO DE REPROCHE se tiene que, de TAMPA CARGO haber subsanado su pro error en el diligenciamiento del formulario de despacho de la aeronave, efectuad firmado por su empleada IRENE PINEDA (Irene.pineda@avianca.com), incumplió vez la CLAUSULA VIGESIMA del CONTRATO, pues tambien era su responsabili contractual el diligenciamiento de los permisos ante Colombia.

Igualmente incumplió TAMPA CARGO, con respecto de la norma aeronáu colombiana (RAC 13.1075), al no subsanar la inconformidad (15 días), para qu aeronave pudiera recuperar su permiso de volar; pero por una decisión apresurada, al pretende que SKY BUS quede como la parte que incumplió el CONTRATO a sabien que fue TAMPA quien privo de manera intencional a su contraparte en la continuac de ejecución del contrato, y fue por su culpa que suspendieron a SKY BUS y su aeror en Colombia:

> ***"principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede al a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia so responsabilidad."***

PRETENSION DEL RECURSO DE APELACION

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a los argumentos planteados de manera Ora audiencia, de fecha 27 de octubre de 2022, solicito respetuosamente al magistrado ponente:

PRIMERO: Se revoque la SENTENCIA de primera Instancia, en el sentido de No DECLAR como parte INFRACTORA de sus obligaciones CONTRACTUALES a SKY BUS y pag sumas de dinero.

SEGUNDA: Se Decrete el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES, como qu que pesan sobre una AERONAVE que no es de propiedad de la DEMANADADA, lo que le e acarreando PERJUICIOS DE TIPO IRREMEDIABLES.

Agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente.

Atentamente,

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO
C.C. No. 80.730.433 de Bogotá
T.P. No. 240.906 del C. S. de la J.
Correo ante CSJ:
edyahernandez@yahoo.es

MEMORIAL -SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN - DECLARATIVO No. 2018 - 515. DTE TAMPA CARGO S.A. VS SKY BUS SOCIEDAD ANÓNIMA

yair hernandez <edyahernandez@yahoo.es>

Jue 23/03/2023 2:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricardoencisoc@yahoo.es <ricardoencisoc@yahoo.es>;jugaz@skybusperu.com <jugaz@skybusperu.com>;ejaner@garciarboleda.co <ejaner@garciarboleda.co>;Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (417 KB)

SUSTENTACION – RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - DECLARATIVO TAMPA CARGO VS SKY BUS.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
H. MAG. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

PROCESO:	DECLARATIVO
No. EXPEDIENTE:	11001310303120180051500
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADA:	SKY BUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (PERU)

Buenas tardes,

De manera respetuosa, me permito aportar MEMORIAL de sustentación de RECURSO DE APELACIÓN, conforme a auto de 16 de marzo 2023.

Partes en copia (ley 2213 de 2022 - decreto 806 de 2020)

Por favor, brindar acuse de recibo.

Agradezco de antemano su amable y acostumbrada colaboración.

Atentamente;

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO
C.C 80.730.433
T.P No. 240.906
Móvil 300 7098277
edyahernandez@yahoo.es
APODERADO DDA

H. magistrados
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MAG: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

PROCESO:	**DECLARATIVO**
No. EXPEDIENTE:	**11001310303120180051500**
DEMANDANTES:	**TAMPA CARGO S.A.**
DEMANDADA:	**SKY BUS SOCIEDAD ANONIMA CERRA (PERU)**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

H. magistrado ponente,

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, en mi condición de apoderado judicial d parte demandada, conforme a lo dispuesto mediante auto de 16 de marzo de 2023 manera respetuosa, mediante el presente, me permito SUSTENTAR el RECURSO APELACION en contra de la SENTENCIA de primera instancia, interpuesto Audiencia de 27 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Aunado a los argumentos expuestos de manera oral en la referida audiencia (los cu hacen parte integral del presente escrito), la inconformidad, radica en los siguie puntos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Afirma el fallador Ad quo en la Sentencia atacada que, la TERMINACI DE CONTRATO se da por causal atribuible a SKY BUS, en aplicación del artículo 870 Código de comercio, aunque la demanda y sus fundamentos de derecho estaban bajo artículos 1546 y 1602 del código civil, adicional a lo anterior, por incumplimiento cláusula 6 y 20 del contrato, por un aparente incumplimiento de SKY BUS, de lo ante conforme a argumentos expuestos oralmente se tiene que:

- El despacho interpreta que SKY BUS en virtud de las clausulas 6 y 20, a causa suceso de fecha 21 de enero de 2018 en el aeropuerto Jose maria Cordoba e ciudad de Medellín, (conforme a los hechos de la demanda), SKY BUS incum sus funciones contractuales, lo cual no se ajusta a la realidad, pues dicho Incid no tuvo ninguna consecuencia legal, y asi lo ACLARA la AERONAUTICA CI

en respuesta (folio 255 - archivo 18 del expediente digital), quien afirm siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

1003.43.036-2021001873
Bogotá D.C., 1° de febrero de 2021

Doctor
ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ
Coordinador Grupo Representación Judicial
Eldorado

Asunto: Respuesta Radicado 2021001163 Informe Evento Sky Bus

Ref. Requerimiento Judicial Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, proceso verbal 11001310303120180051 5-00 Tampa Cargo S.A.S.

Respetado Doctor.

En atención al requerimiento del 14 de enero de los corrientes, elevado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, y al radicado de su Grupo referido, en el cual se nos solicita atender el segundo punto de dicho requerimiento, me permito informarle que este Grupo no adelantó investigación del suceso relacionado con la aeronave de la empresa Sky Bus Air Cargo, matrícula OB-2059P, ocurrido el 21 de enero de 2018, por cuanto no se encontró que el mismo perteneciera al ámbito de las investigaciones contempladas en la Parte 114 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Investigación de e Accidentes e Incidentes de Aviación, ya que no fue catalogado como como Accidente, Incidente Grave o Incidente.

Adicional a lo anterior, conforme lo informó, la misma AERONAUTICA CIVIL publicación en su página oficial (FOLIO 36 del expediente digital), la suspen provisional a SKY BUS se debió a:

Comunicado de Prensa

No. 002

Aerocivil suspende, de manera preventiva, permiso de vuelos chárter de Sky Bus SAC

La prioridad para la Aeronáutica Civil es mantener los niveles óptimos de seguridad operacional en el país

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2018. La Aeronáutica Civil de Colombia se permite informar que tras los hechos ocurridos el pasado 21 de enero en el aeropuerto Jose María Córdova de Rionegro con la aeronave de matrícula OB-2059P de la empresa Sky Bus SAC, que presentó dificultad en el despegue poniendo en riesgo la operación aérea, suspende de manera preventiva los permisos de esta compañía peruana.

La decisión obedece a que, después de analizar y evaluar los registros de vuelo, las pruebas de procedimiento, videos y audios aportados en la investigación, se evidenció que el despacho de la aeronave fue realizado directamente por el piloto de Sky Bus SAC y no por la empresa Tampa Cargo, subsidiaria de Sky Bus SAC que era la autorizada para prestar los servicios de despacho en el aeropuerto de Rionegro.

Conforme a lo anterior, se tiene claro que la Medida preventiva en contra de SKY BUS debió a errores en los registros de vuelo: "el despacho de la aeronave fue realizado po piloto de SKY BUS y no por la empresa TAMPA CARGO, que era la autorizada p prestar los servicios de despacho", es decir, no se debió al presunto incidente com afirma la demandante y dio valor el AD QUO, amparado en Noticias o report (rumores), mas no en información OFICIAL de la AERONAUTICA CIVIL.

- El despacho omite valorar que, el Error en diligenciamiento de los documento despacho de la Aeronave, que dio origen a la SUSPENSION de SKY BUS por p de la AERONAUTICA, que indica TAMPA fue su CAUSAL para termina contrato de manera unilateral, se debió a la misma demandante, TAMPA CAR pues dicho FROMULARIO de SOLICITUD DE VUELOS NO REGULA (CHARTER) obrante a FOLIO 226 del ARCHIVO DE RESPUES AERONAUTICA, fue diligenciado por TAMPA CARGO, funcionaria IRE PINEDA (Irene.pineda@avianca.com) en aplicación de la CLAUSULA VIGESI del CONTRATO que indica:

> ***"Lo propio hará TAMPA para obtener la autorización de las autorida aeronáuticas, tanto en su país como en los terceros estados donde se requie cooperará plenamente con SKY BUS para obtener las autorizacio necesarias."***

- Como se indicó en el RECURSO DE APELACION (oral), quien INCUMPLIO CLAUSULAS DEL CONTRATO fue TAMPA CARGO, pues nunca dio aplica a la concesión del termino de 30 días e informar por escrito a SKY BUS p subsanar la inexistente causal, no obra prueba en ese sentido, mas sin embarg de manera Unilateral apresurada y arbitraria, dio por terminado el contrato a l días del presunto incidente, sin tan siquiera respetar el contrato u otorgar a S BUS la oportunidad de defenderse. Lo anterior, conforme lo indicaba CLAUSULA DECIMA OCTAVA – TERMINACION parágrafo 2,

"

> No obstante, en caso de incumplimiento bajo el inciso iii) del párrafo anterior, parte que incumpla tendrá treinta (30) días a contarse desde el recibo de notificación por escrito, para subsanar el incumplimiento objeto de la misma. se subsana el incumplimiento a satisfacción de la parte cumplida dentro del pla establecido, la terminación referida no aplicará.

- En gracia de discusión de lo anterior, el incidente debió considerarse como un a de fuerza mayor, en virtud de la CLAUSULA DECIMA SEXTA del CONTRA por lo que TAMPA CARGO tampoco podría atribuir responsabilidad a SKY E situación que omitió el AD QUO en el análisis de las pruebas obrantes a proce

- Que, a su vez TAMPA CARGO fue la que dio causal al aleg INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL por parte de SKY BUS, por cua descartó, adicional al hecho de omitir informar por escrito a SKY BUS, conform contrato, se le imputa a TITULO DE CULPA el hecho de que la SUSPENSI PROVISIONAL fue impuesta conforme el RAC (REGLAMENTO AERONAUTI COLOMBIANO) Numeral 13.1076, y el mismo numeral conforme a LITERA indica que se otorgaba un plazo de 15 días para subsanar la inconformidad, que se aclara era ATRIBUIBLE a TAMPA quien diligencio el formulario de la r ante la aeronáutica, sin embargo, nuevamente la misma demandante, no infor ni corrigió dicha situación, pero si de manera unilateral y arbitraria, dio TERMINADO EL CONTRATO, situación que podía haber analizado el AD Q en el análisis de la documental. Me permito trascribir el mencionado artículo:

RAC Numeral 13.1076:"

(d)	Cuando la medida preventiva implique la suspensión de actividades de vuelo d aeronaves, licencias de personal aeronáutico o permisos de operación o funcionamient de organizaciones o establecimientos aeronáuticos, la dependencia competente par sancionar deberá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a part de la fecha de su imposición, revisar la medida y pronunciarse sobre ella confirmándola revocándola. El tiempo que dure ésta, será imputable al tiempo de la sanción d suspensión que llegase a haber contra el implicado o investigado.
(e)	Una vez el funcionario que haya impuesto la medida preventiva, tenga certeza que l situación de peligro ha sido neutralizada o conjurada, la levantará de oficio o a solicitu de parte, sin perjuicio de la continuación del proceso sancionatorio, en tanto haya lugar.

SEGUNDO: Que, como se indicó en el RECURSO DE APELACION (ORAL), la intenc de SKY BUS, nunca ha sido evadir el cumplimiento del CONTRATO, por ello a proc obra CONSIGNACION por 27 MIL DOLARES a favor de TAMPA CARGO efectuad el transcurso de este proceso judicial, sin embargo, dicha suma no fue reconocida po AD QUO, al momento de proferir la sentencia (FALTA DE VALORACION), y embargo, al efectuarla SKY BUS, en ningún momento ha reconocido haber INCUMPLI EL CONTRATO, como lo puede constatar el AD QUEM con los correos electrón obrantes a proceso. Teniéndose con lo anterior, que TAMPA adicional a INCUMPLIR CONTRATO, omitir hacer uso de las herramientas de subsanación de su error ant AERONAUTICA CIVIL, pretende ahora acarrear dicha culpa a SKY BUS adicionalmente le pretendía cobrar intereses, de manera arbitraria.

TERCERO: Afirma el despacho que, la confesión ficta, a la cual le da valor probatori da por la no comparecencia al proceso de SKY BUS, sin embargo, en ese sentido, com afirmó en audiencia, con las pruebas documentales obrantes a proceso, tales co respuestas de la Aeronáutica civil a requerimientos, publicación en página of Aeronáutica de fecha 24 de enero de 2018, correos electrónicos, el despacho podía lle al convencimiento de que el presunto incumplimiento se dio por causas atribuibl TAMPA; aunado al hecho de que se radico de manera pretérita a la audiencia de fech de octubre de 2022, ESCRITO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

mismo no se le dio trámite alguno por parte del despacho, y sin embargo, si aplicc consecuencias de la inasistencia al proceso, e igualmente el hecho procesal de que aur

el suscrito ya había enviado Escritos de manera pretérita a la audiencia, no se me envi link de acceso a la misma de manera pretérita, sino hasta que lo solicite en el transcu de tiempo de la misma.

CUARTO: El despacho AD QUO, interpreta que la norma aplicar en la SENTENCI la contemplada en el artículo 870 del Código de comercio, por una aparente mora e cumplimiento de las obligaciones por parte de SKY BUS, aunque en la demanda y fundamentos de derecho estaban amparadas bajo los artículos 1546 y 1602 del código c lo se podría constituir legalmente, en un FALLO EXTRA PETITA, situación que d analizar el AD QUEM, sin embargo, es claro que las PRETENSIONES DE LA DEMAN buscaban indicar que con base en el CONTRATO suscrito entre las partes, y el cual es para las mismas (Articulo 1602 Código Civil), TAMPA, estuvo facultado para darlo terminado y actuó bien al hacerlo, buscando una indemnización de perjui (INTERESES DE MORA), en aplicación del artículo 1602 del Código Civil, contrario interpretado por el AD QUO.

De lo anterior, procesalmente y con base en el acervo probatorio obrante a proceso claro que hubo una indebida valoración de las pruebas, pues las pretensiones se debie fallar de manera desfavorable, por el hecho de que TAMPA CARGO alegando su pro culpa en su favor, fue quien dio origen a la no ejecución del contrato por parte de S BUS, pues de manera unilateral y arbitraria lo dio por terminado a los 3 días del supu suceso (Correo Electrónico obrante a proceso – carta), sin antes averiguar ante autoridades debidamente, y requerir a su contraparte por escrito como lo mandab contrato, otorgándole los 30 días conforme a la CLAUSULA DECIMO OCTAVA, pùe JUICIO DE REPROCHE se tiene que, de TAMPA CARGO haber subsanado su pro error en el diligenciamiento del formulario de despacho de la aeronave, efectuad firmado por su empleada IRENE PINEDA (Irene.pineda@avianca.com), incumplió vez la CLAUSULA VIGESIMA del CONTRATO, pues tambien era su responsabili contractual el diligenciamiento de los permisos ante Colombia.

Igualmente incumplió TAMPA CARGO, con respecto de la norma aeronáu colombiana (RAC 13.1075), al no subsanar la inconformidad (15 días), para qu aeronave pudiera recuperar su permiso de volar; pero por una decisión apresurada, al pretende que SKY BUS quede como la parte que incumplió el CONTRATO a sabien que fue TAMPA quien privo de manera intencional a su contraparte en la continuac de ejecución del contrato, y fue por su culpa que suspendieron a SKY BUS y su aeror en Colombia:

> ***"principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede al a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia so responsabilidad."***

PRETENSION DEL RECURSO DE APELACION

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a los argumentos planteados de manera Ora audiencia, de fecha 27 de octubre de 2022, solicito respetuosamente al magistrado ponente:

PRIMERO: Se revoque la SENTENCIA de primera Instancia, en el sentido de No DECLAR como parte INFRACTORA de sus obligaciones CONTRACTUALES a SKY BUS y pag sumas de dinero.

SEGUNDA: Se Decrete el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES, como qu que pesan sobre una AERONAVE que no es de propiedad de la DEMANADADA, lo que le e acarreando PERJUICIOS DE TIPO IRREMEDIABLES.

Agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente.

Atentamente,

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO
C.C. No. 80.730.433 de Bogotá
T.P. No. 240.906 del C. S. de la J.
Correo ante CSJ:
edyahernandez@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Sustenta recurso Verbal No.11001310301120180009102 de MARCAR INVERSIONES SAS contra CARMEN EMERITA MORENO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/03/2023 4:38 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (176 KB)
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN MARCAR INVERSIONES 24032023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Martinez & Layton Abogados Asociados <contactenos@martinezylayton.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 4:24 p. m.
Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diego Herrera <diegoherrera@forzainmobiliaria.com>; Notificaciones Judiciales Martinez y Layton <judicial@martinezylayton.com>; asesoriasglobalexpress@gmail.com <asesoriasglobalexpress@gmail.com>; consultariacontable@gmail.com <consultariacontable@gmail.com>; alejo5966@gmail.com <alejo5966@gmail.com>
Asunto: Sustenta recurso Verbal No.11001310301120180009102 de MARCAR INVERSIONES SAS contra CARMEN EMERITA MORENO

HONORABLES MAGISTRADOS,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RESPETADO **DOCTOR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

REF. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Demandante: **MARCAR INVERSIONES S.A.S.**

Demandados: **CARMEN EMERITA MORENO**
MARLY TATIANA MUÑOZ MORENO

Expediente: **2018-00091-02**

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 276.643 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante **MARCAR INVERSIONES SAS**, me permito de manera respetuosa presentar sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C .el 31 de enero del 2023

notificada mediante estado el día 1 de febrero del 2023.

OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se presenta la correspondiente sustentación dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia por estado del 17 de marzo del 2023, es decir, la providencia del 16 de marzo de 2023 que admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

Cordialmente,

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. No. 276.643 del CSJ
Apoderado de la parte demandante

Asistencia legal a su medida
3946095-3203034196 | Bogotá,
Colombia | contactenos@martinezylayton.com
http://www.martinezylayton.com/ |
Cr 7 No 156 68 TO 3 OF 1103

Si suministra información a esta dirección de correo está autorizando el tratamiento de sus datos de acuerdo a nuestra **PolíticaDe Tratamiento De Información Para La Privacidad Y La Protección De Dato Personales**. Consúltelas haciendo clic. Tiene el derecho de revocar la autorización en cualquier momento, así como a suprimir la información o a corregirla. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no tiene ninguna autorización a conocer el contenido del presente, por favor elimínelo de sus sistemas. Gracias

HONORABLES MAGISTRADOS,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: MARCAR INVERSIONES S.A.S.

Demandados: CARMEN EMERITA MORENO
MARLY TATIANA MUÑOZ MORENO

Expediente: 2018-00091-02

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 276.643 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante **MARCAR INVERSIONES SAS**, me permito de manera respetuosa presentar sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C .el 31 de enero del 2023 notificada mediante estado el día 1 de febrero del 2023.

OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se presenta la correspondiente sustentación dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia por estado del 17 de marzo del 2023, es decir, la providencia del 16 de marzo de 2023 que admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

SUSTENTACIÓN RECURSO

Se presenta la siguiente sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2023, con el propósito de solicitar que se examine la providencia dictada en primera instancia en el proceso, y que se proceda a revocar los numerales primero, segundo (incluyendo su parágrafo), tercero, cuarto y séptimo en virtud de los siguientes aspectos:

1. El despacho de primera instancia desconoce la mención que hizo en audiencia de sus propias valoraciones realizadas por la señora juez respecto de tener en cuenta en la decisión, las calidades y la naturaleza de las relaciones de los testigos, teniendo en cuenta que el señor Juan Alquiver Villamontes se reconoció como amigo de las demandadas mientras la señora Olfa Moreno se reconocía así misma como hija de la demandada en reivindicatorio, dando lugar a un interés directo en las resultas del trámite judicial. Tan así es el interés de Olfa Moreno que la demanda en reconvención la cita en el hecho décimo tercero como una de las "poseedoras y propietarias de los apartamentos 301 y 302, así como de la terraza" Por fallas técnicas el testimonio de la señora Olfa no fue agotado en su totalidad omitiéndose entonces la posibilidad de solicitar la tacha por sospecha o el correspondiente contrainterrogatorio ante la ausencia de la testigo, en ese sentido no puede valorarse toda vez que la recepción y agotamiento de dicho testimonio simplemente fracasó. Tampoco se tiene en cuenta que el testigo Juan Alquiver dentro de su testimonio se contradice respecto de la forma en que conoció a la señora Carmen, asegura que fue por amistad, pero posteriormente narra cómo era empleado y empezó a trabajar para ella a través de quien creía era su socio. De igual forma relató que no tiene conocimiento si la señora Carmen es dueña, arrendataria o en qué calidad se encontraba en el inmueble. De esta forma nótese como es insuficiente la prueba testimonial presentada, sumado a que los actos de dominio tampoco son suficientes conforme a los alegatos de conclusión.

   Para empezar, es necesario establecer que la posesión material debe ser clara y sin ambigüedades, ya que la decisión basada en la ambigüedad puede generar efectos importantes, como lo es, la alteración del derecho de dominio, lo que a su vez puede resultar en inseguridad jurídica y trastorno de los derechos fundamentales y civiles del demandante y propietario. De tal forma que, los actos de posesión deben de ser importantes actos históricos y transformadores **que sean claros y sin lugar a la duda.**

   Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

> *"Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima. Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendrig, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida"1*

Por lo que, en el presente asunto, se han obviado aspectos relevantes que se dilucidaron durante el trámite probatorio, además, se desconoce por completo la valoración de las calidades y la naturaleza de las relaciones de los testigos.

Como ocurre con el señor Juan Alquiver Villamontes el cual se reconoció como amigo, y la señora Olfa Moreno se identificó como hija, lo que implica un interés directo en el resultado del proceso judicial. Tanto es así, que Olfa Moreno es citada en la demanda en reconvención como una de las "poseedoras y propietarias de los apartamentos 301 y 302, así como de la terraza". También ocurre en el caso del testigo, Juan Alquiver, quien, en su testimonio se contradice respecto de la forma en que conoció a la señora Carmen, asegura que fue por amistad y por último, indicando que no tenía conocimiento si la señora Carmen es dueña, arrendataria o en qué calidad se encontraba en el inmueble.

Por lo tanto, se resalta que, para la valoración de los testimonios presentados, debe de examinarse por una parte que el testimonio de la señora hija de la demandada en reivindicatorio no culmino su testimonio debe evaluarse su real ajenidad al proceso y por tanto su parcialidad o imparcialidad.

> *"Además de que el testigo no debe ni puede ser parte en el proceso, debe ser ajeno o extraño a los intereses que allí se ventilen; la parcialidad o imparcialidad del testigo es elemento que se debe tener en cuenta en la valoración del testimonio."2*

---

1 Sentencia SC 3271-2020
2 Práctica de la prueba judicial; 2009; Pedro Alejo **Cañón Ramírez** Ecoe Ediciones S.A.S; pagina 316; Bogotá – Colombia.

Dicho esto, no solo se ha omitido una valoración adecuada de la calidad de los testimonios, sino que también es necesario realizar una valoración conjunta de cada uno para establecer correctamente la ocurrencia de los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De tal forma que, se puede determinar claramente la insuficiencia de la prueba testimonial presentadas, lo cual se suma al hecho que, los actos de dominio no son suficientes para respaldar la decisión tomada por el despacho, pues los testigos solicitados por la demandada dan información vaga que prueban principalmente trabajos en el inmueble.

Al respecto la pretensión de prescripción extraordinaria del dominio se fundamento aparte de los testimonios mencionados, en el pago de servicios públicos, los cuales Dentro del tráfico de los negocios son responsabilidad del arrendatario. Es quien se beneficia del servicio o los ocupantes del inmueble los clientes de las empresas de servicios públicos domiciliarios y por ende los responsables de dicho pago. De hecho, la ley de arrendamiento establece en su artículo 9 que son obligaciones del arrendatario entre otras:

"3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato".

De esta forma se verifica que no se puede tener per se y exclusivamente como un acto de señor y dueño el pago de servicios públicos.

Frente a las modificaciones físicas principales al inmueble se puede notar por declaración de la parte demandada que quien asumía dicha responsabilidad como propietario era el señor Carlos Arturo Diaz. Posteriormente cualquier modificación no puede entenderse necesariamente como un acto de dominio pues es sabido que también en asuntos de arrendamiento conforme al Art 1985 del Código Civil corresponde generalmente al arrendatario la obligación de mantener el bien arrendado.

En el mismo sentido frente al pago de impuestos el juzgado omite cualquier valoración al respecto desconociendo lo dispuesto en la ley 44 de 1990 como lo aclaro la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia número 19420 del 25 de julio de 2013, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño:

"Así pues, el impuesto predial es un gravamen que recae sobre el predio. Por lo mismo, los propietarios de los predios no son los únicos sujetos pasivos del impuesto en mención, como erróneamente lo sostiene el apelante, puesto que también los poseedores son sujetos pasivos del tributo"

2. La honorable jueza se sustrae de valorar la confesión o declaración que realiza la señora Carmen en el sentido de reconocer durante su interrogatorio que el señor Carlos Arturo Díaz era el dueño, también que él no necesitaba autorización para realizar modificaciones en el inmueble. Verificándose la inexistencia del animus. La señora Carmen reconocía abiertamente la propiedad en cabeza del señor Arturo del año 2002 al año 2006, es decir, No desconoce la propiedad en cabeza de un tercero. Conforme a lo anterior, No se configuraron los elementos para la pertenencia, al menos no desde el año 2002 al 2006 sin que exista prueba de su llegada en una fecha específica o si quiera el mencionado año.

   En este sentido se niega la reivindicación por supuestamente no desvirtuar una presunción legal del Art 762 del Código Civil por no ser suficiente el título de Marcar Inversiones y el Certificado de tradición del inmueble, a pesar de que la **parte declaro que era propietario del inmueble el señor Carlos Arturo Diaz y que nunca dejo de ser dueño (minuto 21 a 22 Folio 10Parte2InterrogatoriosApoderadosAudienciaVirtualProceso.mp4 carpeta 01Cuaderno1PpalDdaReivindicator)** corroborando lo anotado en el certificado y desvirtuando ella misma la presunción legal por medio de confesión y lo propio en la escritura de compraventa de MARCAR INVERSIONES.

   En plena concordancia a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

   > *"Por ser el título el origen al débito traslaticio, su aportación al proceso únicamente devela cuál es el nexo obligación que se tejió entre enajenante y adquirente, sin servir de demostración del dominio, para lo cual se requiere la prueba del modo, en tanto a partir de éste es que se adquiere la propiedad.*
   > *Luego, una vez probado el modo por* ***medio del certificado de libertad y tradición de bienes inmuebles****, se acredita la* ***cadena de titularidades****, sin perjuicio de las demás* probanzas

exigidas para demostrar aspectos tocantes a la misma, como sus linderos".3

En dicho sentido se sustrae el despacho de la procedencia de la reivindicación después de encontrar acreditados los cuatro presupuestos axiológicos de dicha acción por no desvirtuar la presunción legal del Articulo 762 del Código Civil a pesar de encontrarse dentro del expediente presentado la escritura (7925 del 1 de noviembre del 2013 Notaria 9 de Bogotá – FOLIO 15 01CuadernoUnoPrincipalReivindicatorio) de adquisición del inmueble por parte de Marcar Inversiones y el correspondiente Certificado de Tradición en el cual se puede verificar la tradición del inmueble ratificado además por la demandada quien reconoció al señor Carlos Arturo Diaz junto con sus hermanos como dueño del inmueble.

De lo anterior se comprueba entonces lo que echo de menos el juzgado de primera instancia respecto a que:

"....la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado".

Así se constato con la escritura de compraventa de Marcar Inversiones a los hermanos DIAZ TORRES, el certificado de tradición y la declaración de la misma parte demandada. Debiendo primar lo sustancial sobre lo procesal y a falta de ley que exija para el reivindicatorio textualmente todas las escrituras publicas desde la ultima fecha hasta antes de la posesión.

La presunción legal quedo desvirtuada con diferentes medios probatorios como los ya mencionados sin que tuviera en cuanta dicha situación la juzgadora del Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá y negando las pretensiones reivindicatorias

Es importante destacar que la propiedad del inmueble estaba reconocida por la demandada, a favor del señor Carlos Arturo Díaz, incluso antes de que "supuestamente asumiera la posesión". De este modo, desde un principio, la demandada reconocía a un tercero como el legítimo propietario del inmueble, es decir, de acuerdo al (ánimus domini) no se autopercibía como propietaria del inmueble, sino que reconocía al señor Carlos Arturo Díaz como tal; en este sentido, y siendo el (ánimus domini) un elemento preponderante al momento

3 Sentencia SC3540 del 2021

de establecer la posesión, se reconoció la propiedad del señor Carlos Arturo Díaz por lo menos entre el año 2002 al año 2006; Por lo que es claro que, no se desconoce la propiedad en cabeza de un tercero, lo que implica que no se configuraron los elementos necesarios para la usucapión, en el entendido que no existe prueba alguna que respalde una fecha específica y cierta que establezca la fecha en que inicio la posesión, lo que genera aún más vaguedad e incertidumbre en este asunto. Por lo tanto, los actos dilucidados en los alegatos de conclusión además de no ser claros dejan dudas que debió suplir desde el escrito de contestación y demanda en reconvención la pretendiente de la propiedad.

Téngase en cuenta que el señor Carlos Arturo Diaz era el propietario anterior a Marcar Inversiones junto con sus hermanos y eso se encuentra plenamente probado en el expediente.

3. Se deja por fuera de las consideraciones el No pago de los impuestos, existiendo contradicción del despacho; por un lado, presume a la demandada como dueña, sin embargo, da credibilidad a la afirmación del apoderado de la señora Carmen Emerita en el sentido de que el impuesto "se cancela por quien aparece como propietario inscrito del edificio". Es decir, los impuestos los paga el propietario Marcar Inversiones pero el goce y uso lo tiene la dueña Carmen. En este sentido se plasma en la providencia que la señora Carmen "no se puede comprometer con ese pago" tal y como lo mencionó en el interrogatorio que surtió. Un acto de señor y dueño es pagar los impuestos. Configurándose entonces un abierto abuso del derecho que se omite dentro del estudio plasmado en la providencia, materializado (i) en el provecho que del pago de los impuestos se hace pagados por un tercero sin ejercer una de las primordiales funciones sociales de los dueños de inmuebles en Colombia, (ii) la abierta conducta de impedir el goce de los derechos de terceros principalmente de MARCAR INVERSIONES y terceros, evitando el uso de la terraza y los tanques de agua que sirven a todo el inmueble, (iii) el enriquecimiento sin justa causa a costas del empobrecimiento de MARCAR INVERSIONES que paga la totalidad de los impuestos del inmueble como quedo probado, (iv) la posibilidad de realizar modificaciones a la terraza o al tercer piso como quiera que la providencia perpetua la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la fracción no determinada y de la cual no reposa ninguna prueba respecto del área de los llamados apartamentos 301 y 302 y su alinderamiento con el resto del tercer piso. La jurisdicción debe conforme los Arts. 4 y 95 de la Constitución, aplicar de manera fiel y por sobre cualquier otra norma de menor categoría lo allí consagrado. Nótese como el despacho no hace mención alguna al respecto, a pesar de haberse alegado de conclusión.

Adicionalmente, se reitera que, la afirmación de la señora Carmen Emerita durante su interrigotario indicando que "no se puede comprometer con ese pago" de los impuestos. Lo anterior, no es más que un claro ejemplo de un abuso del derecho por cuanto:

> *"supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental."4*

Se trata pues de una situación en la cual, en la aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Es decir, por cuanto no se realizó una delimitación con el resto del tercer piso y de la fracción que se pretendía Usucapir, se da pie a un abuso del derecho, asi como también se considera la existencia de un abuso al derecho frente al reconocimiento que se busca del derecho de dominio con el provecho injustificado obtenido del pago de impuestos por un tercero, MARCAR INVERSIONES que paga la totalidad de los impuestos del inmueble, sino que además se incumple con una de las principales funciones sociales de los propietarios de inmuebles en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 58 que "*La propiedad es una función social que implica obligaciones*." Por lo tanto, no solo se toma ventaja justa a expensas de MARCAR INVERSIONES, sino que se presenta una desatención a la función social de la propiedad y es que la propiedad implica obligaciones, como lo es, el pago de impuestos omitiendo un acto de señor y dueño por parte de quien pretende la prescripción extintiva.

Con base en lo anterior, para que pueda hablarse de desposesión o pérdida de la corporeidad del derecho de dominio de quien ostenta la propiedad de un bien, es decir mi poderdante, es necesario que el usucapiente haya tenido el ánimo de señor y dueño, demostrado a través de actos históricos y transformadores claros. Sin embargo, el despacho ha errado al presumir que la demandada es la dueña, sin tener en cuenta las afirmaciones de Carmen Emerita, y los hechos en comentó que en ningún momento se tomaron en cuenta para el fallo.

---

4 Sentencia SU631 del 2017

4. Los demandantes en reconvención no probaron de manera suficiente la cabida de la extensión parcial del total del inmueble, si bien es cierto se estableció de manera cierta el inmueble, dentro de la sentencia se establece un "aproximado" del metraje del espacio pretendido en pertenencia, dando lugar a un vacío legal de no hacer posible la identificación técnica para la inscripción en el folio de matrícula correspondiente, siendo así que se podría modificarse el tercer piso de manera tal que se haga inexistente la entrada común a la terraza o se extienda en el tercer piso los límites de los llamados apartamentos 301 y 302 que al no estar alinderados debidamente por falta de proactividad de quien pretendió su pertenencia son virtual y físicamente flexibles y sin límites a lo largo del tercer piso pudiendo modificar su área con la simple demolición de uno o dos muros con la posibilidad incluso de extender construcción que obstruya totalmente el ingreso a la terraza. Se critica con respeto como se establece de manera aproximada un área que técnicamente no se sabe dónde comienza y tampoco donde termina. No existe prueba técnica o documental que así lo establezca. Se incurre entonces en la no configuración de lo que para el despacho y para la Corte Suprema de Justicia es un requisito sine qua non para la prosperidad de la acción ya que la fracción que se pretendió en pertenencia no fue debidamente individualizada y delimitada.

   En este sentido la orden cuarta del resuelve de la sentencia es absolutamente imprecisa toda vez que "los apartamentos 301 y 302" corresponden a un espacio físicamente indeterminado que no se encuentra alinderado ni desenglobado, ni siquiera se puede verificar en planos dentro del expediente y no se podría aclarar la sentencia en este sentido ante la ausencia total de prueba que permita demostrar la delimitación de la fracción pretendida, al respecto las medidas mencionadas dentro del numeral segundo del resuelva se indican medidas cuya fuente, peritaje, prueba documental o técnica no reposa en el expediente ni fueron allegadas por quien las pretende por lo tanto y como se encuentra ausente este requisito sine qua non, la pretensión se encontraba llamada a fracasar no sólo por lo dicho en los anteriores reparos sino por lo dispuesto en el presente.

   Por lo aquí expuesto, es importante tener en cuenta, la factibilidad que los demandantes en reconvención modifiquen a su gusto la estructura del inmueble, como ya se hizo anteriormente al unir los apartamentos, por la falta de individualización del bien, generando obstrucciones para el ingreso de la terraza que a su vez no solo generan una afectación a la propiedad de mi

poderdante, sino también a los demás arrendatarios, toda vez que allí reposan los tanques de reserva de agua.

Es fundamental tener en cuenta que, la falta de individualización del inmueble en cuestión implica que los demandantes en reconvención tienen la posibilidad de modificar su estructura a su conveniencia, generando obstrucciones al goce pleno del derecho de propiedad de MARCAR INVERSIONES.

En este supuesto, se genera una incertidumbre respecto a la individualización del predio y por consiguiente de la posesión alegada, por cuanto, en la sentencia de primera instancia, se indica que los demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los apartamentos 301 y 302 ubicados en el tercer nivel del inmueble, "**con un área aproximada de 48 metros cuadrados cada uno**". Sin embargo, en ningún, momento dentro del trámite procesal resultó acreditado la extensión determinable, y no "aproximada", del inmueble en cuestión, por lo que no resulta posible determinar con precisión la posesión adquirida.

Y es que, aunque fuera presentado un certificado de libertad y tradición, los demandantes en reconvención no han logrado demostrar en ningún momento la extensión exacta del inmueble que pretenden Usucapir máxime cuando no está constituido bajo un régimen de propiedad horizontal que permita identificar con un coeficiente del total de la propiedad a los apartamentos denominados 301 y 301, tan así es que los supuestos apartamentos han sido unidos por una modificación en uno de sus muros como quedo probado dentro del proceso. Asimismo, en ningún momento se ha identificado de forma técnica el espacio en cuestión desde la demanda donde ni siquiera se mencionó en que piso están ubicados los denominados como 301 y 302, lo que genera incertidumbre respecto a la individualización del predio y, por consiguiente, de la posesión alegada. En este sentido, únicamente se ha tomado como referencia los apartamentos 301 y 302 para la identificación del bien.

De allí que, uno de los elementos fundamentales de la usucapión es la determinación precisa de la cosa objeto de la pretensión; siendo este, un requisito indispensable que las pretensiones recaigan sobre una cosa singular determinada, lo que implica establecer su ubicación, descripción y linderos de manera clara e inequívoca para evitar confusiones con otras propiedades. Esto es especialmente importante cuando, se pretende adquirir una fracción de un predio de mayor extensión, siendo imprescindible asegurarse de que la porción en cuestión está claramente delimitada y definida.

Y es así como, se ha establecido la individualización del bien como requisito fundamental:

> "*La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, 'cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación'. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persequendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto"5*

En el presente caso, se ha determinado únicamente la colindancia parcial del predio reclamado, sin que se haya satisfecho el requisito de individualización del bien de forma tal que no existan dudas respecto al dominio invocado. Por tanto, es necesario establecer con absoluta certeza el bien objeto de la usucapión, incluyendo todas sus dimensiones, características y ubicación exacta, toda vez que este, es un requisito **sine qua non** para obtener el derecho real de dominio de una propiedad, es decir, considerado como el más importante y completo de los derechos reales, ya que confiere a su titular la plenitud de facultades sobre todo tipo de bienes. De tal forma que, si no se puede identificar claramente la porción del terreno que se pretende Usucapir, no se puede demostrar que la posesión ha sido continua e ininterrumpida.

En dicho sentido obsérvese como la petición de usucapión o prescripción extraordinaria de dominio no hace referencia a los 48 metros aproximados de los apartamentos mencionados en la sentencia y que no menciona el insumo técnico probatorio para tal demarcación que se realiza además sin limites pues no se sabe donde comienzan y donde terminan, recuérdese que los apartamentos 301 y 302 son una mera denominación que legalmente para dicha vivienda no tiene ningún efecto o significado legal o material pues no se encuentra limitado.

5. Se considera improcedente condenar en costas a MARCAR INVERSIONES como quiera que con las resultas de primera instancia no fue vencida en su

5 Sentencia SC211 del 2017

totalidad como consecuencia de no probarse en el expediente la pertenencia respecto de la terraza.

En este caso, la empresa MARCAR INVERSIONES no fue completamente vencida en el proceso judicial, debido a que no se demostró en el expediente la propiedad de la terraza del bien objeto de litigio por parte del interesado en usucapir. Por lo tanto, no procede condenar en costas a MARCAR INVERSIONES, ya que no se considera completamente vencida dentro del proceso de referencia. Cabe destacar que se está tramitando un recurso de apelación, y dado que no se probó la pertenencia de la propiedad de la terraza ubicada en el último piso del inmueble objeto del litigio, se considera improcedente la condena en costas impuestas.

PRETENSIÓN O FINALIDAD DEL RECURSO

En atención a las anteriores consideraciones y sustentación, se solicita a comedidamente honorables magistrados, revoquen la sentencia de primera instancia en específico en lo relativo a los numerales primero, segundo (incluyendo su parágrafo), tercero, cuarto y séptimo. En consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda en reconvención y se accedan a las pretensiones de la demanda inicial.

Cordialmente,

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. No. 276.643 del CSJ
Apoderado de la parte demandante

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Asunto: Sustentación de apelación en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèritay otra

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 10:30 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALES <luisa-lemusg@unilibre.edu.co>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 10:24 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contactenos <contactenos@martinezylayton.com>
Asunto: Asunto: Sustentación de apelación en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèritay otra

Asunto: Sustentación de apelación en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèritay otra

F &A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ No 10 – 58, OFICINA 321, EDIFICIO SAMPER BRUSH – CELULAR: 3105671356/FIJO OFICINA: 6015341705 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com/alego5966@gmail.com/alejo5966@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DOCTOR, JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a**:
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co y **con copia a**:
contactenos@martinezylayton.com

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN # 2018 – 0009100 - **02** DE MARCAR INVERSIONES S.A.S CONTRA CARMEN EMÈRITA MORENO Y OTRA

Su altísima dignidad *ad quem*:

Luis Alejandro Lemus González, abogado conciliador en derecho de la Universidad Libre inscrito bajo el número 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y quién se identifica con la cédula de ciudadanía No 79´736. 401 expedida en Bogotá, en mi calidad de **abogado de pobres** de las demandadas en acción dominical: CARMEN EMÉRITA MORENO Y MARLY TATAIANA MUÑÓZ MORENO, respetuosamente sustento el recurso de apelación de conformidad con lo ordenado en su auto de fecha: 16/03/23 notificado en el estado del 17/03/23 para lo cual, solicito se revoque parcialmente la sentencia proferida por la *a quo,* en atención, a las siguientes breves manifestaciones:

La deprecación de revocatoria parcial del fallo de primer grado obedece a que la prueba testimonial practicada, da cuenta que las señoras Carmen Emérita y Marly Tatiana también lograron *usucapir* la terraza cuya prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contrademandaron en sede de primera instancia. Así las cosas, las declaraciones vertidas por la misma parte demandante en acción de dominio, acreditan mi aseveración., de hecho, el mismo demandante declaró que a él NO se le permite y nunca se le ha permitido el acceso a dicha azotea., y los testigos de la misma parte demandante también fueron contestes en señalar que ellos/as nunca han podido hacer uso de la terraza ya que, según su propio dicho, "*doña Carmen no les permite el ingreso a dicho lugar*".

Y las declaraciones rendidas por la plural pasiva que tuvo que repeler la *actio dóminus*, así como las vertidas por parte de los testigos que las acompañaron en dicha contra - acción de pertenencia, fueron contestes en acreditar que doña Carmen Emérita y la señora Marly Tatiana desde que empezaron a realizar actos de señoras y dueñas **(más o menos desde el año 2002)**, jamás han **compartido** con absolutamente nadie el uso y goce

de dicha terraza y/o azotea.

Y es que el *corpus* y el *ánimus dómini* de Carmen Emérita y Marly Tatiana respecto de la terraza, se evidenció cristalino cuando se logró determinar probatoriamente que ellas, desde que empezaron su posesión por allá en el año 2.002, sellaron la subida a la azotea con rejas y con candados., mismo *corpus* y *ánimus dómini* que se observó en la diligencia física y/o presencial de inspección judicial surtida el día 20/01/23 que subsanó la nulidad *ex officio* que había sido previamente decretada por su señoría.

1

CIRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA

F &A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ No 10 – 58, OFICINA 321, EDIFICIO SAMPER BRUSH – CELULAR: 3105671356/FIJO OFICINA: 6015341705 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com/alego5966@gmail.com/alejo5966@gmail.com

2

Nótese cómo en la práctica de dicha prueba (la inspección judicial), no sólo se constataron las construcciones y las adecuaciones que las demandadas en reivindicación han realizado desde hace más de 10 años en dicho segmento del inmueble objeto de *litis* sino que, lo más importante, se pudo recepcionar ese día el testimonio de una persona que apuntaló, en su calidad de arrendatario, que las accionadas en reivindicación vienen desde hace muchos años ejerciendo su posesión *longa manus,* a través incluso de contratos de arrendamiento y en favor de personas que, como este declarante, se encuentra actualmente haciendo uso de la terraza, la cual utiliza *se itera*, dentro del marco de un contrato de arrendamiento (posesión *longa manus)* que le permite guardar en dicha azotea la mercancía con la que trabaja y deriva su sustento diario.

Y que no se diga Honorable Magistrado Ferreira Vargas que eventualmente podría llegar a constituir un obstáculo para la materialización de los efectos jurídicos de la *usucapión* respecto de la terraza y/o azotea, la existencia de los famosos "*tanques de agua*" que se pudieron visualizar el día de la diligencia de inspección judicial ya que, acreditado también quedó y, en la misma diligencia judicial, que dichos tanques, desde tiempos inmemoriales, tan sólo han venido cumpliendo una función decorativa, ya que de ellos NO se benefician y nunca en el pasado se llegaron a beneficiar los ocupantes, residentes y/o habitadores de otros pisos o apartamentos del inmueble que nos ocupa.

PRETENSIÓN EN SEDE DE ALZADA

En atención a las anteriores sucintas consideraciones, solicito al Honorable Juez Colegiado *Ad Quem*, se sirva revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo relativo a la denegación de la prosperidad de las pretensiones de prescripción extraordinaria de dominio respecto de la terraza y, en consecuencia, que al desatar la verticalidad de este recurso, se sirva conceder en favor de la plural pasiva de la acción reivindicatoria, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio por la azotea. Y en lo demás por supuesto, depreco que permanezca incólume la sentencia *a quo*, esto es, en lo relativo al reconocimiento judicial de la *usucapión* en favor de mis prohijadas respecto del tercer piso (apartamentos 301 y 302 objetos de unión - ampliación)

Nota: al radicar este memorial en forma electrónica, estamos dando cumplimiento al inciso 2º del numeral 3º., así como al numeral 4º, del auto que corrió traslado de cinco (05) días para sustentar la apelación.

Con profundos sentimientos de admiración y respeto, de la Honorable Magistratura *ad quem*, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – **ABOGADO DE POBRES**
T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Asunto: Sustentación de alzada en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèrita y otra

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/03/2023 9:39 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (349 KB)
Sustentación de recurso de apelación en 2018 - 0009100 - PDF.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALES <luisa-lemusg@unilibre.edu.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 9:23 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contactenos <contactenos@martinezylayton.com>
Asunto: Asunto: Sustentación de alzada en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèrita y otra

Asunto: Sustentación de alzada en # 2018 – 0009100 - 02 de Marcar Inversiones Vs Carmen Emèrita y otra

F &A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ No 10 – OFICINA 321, EDIFICIO SAMPER BRUSH – CELULAR: 3105671356/FIJO OFICINA: 6015341705 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com go5966@gmail.com/alejo5966@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DOCTOR, JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a**:
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co y **con copia a**:
contactenos@martinezylayton.com

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN # 2018 – 0009100 - **02** DE MAR
INVERSIONES S.A.S CONTRA CARMEN EMÈRITA MORENO Y O

Su altísima dignidad *ad quem*:

Luis Alejandro Lemus González, abogado conciliador en derecho de la Universidad L inscrito bajo el número 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y qu se identifica con la cédula de ciudadanía No 79´736. 401 expedida en Bogotá, er calidad de **abogado de pobres** de las demandadas en acción dominical: CARI EMÉRITA MORENO Y MARLY TATAIANA MUÑÓZ MORENO, respetuosamente sustento recurso de apelación de conformidad con lo ordenado en su auto de fecha: 16/0 notificado en el estado del 17/03/23 para lo cual, solicito se revoque parcialment sentencia proferida por la *a quo,* en atención, a las siguientes breves manifestacione

La deprecación de revocatoria parcial del fallo de primer grado obedece a que la pru testimonial practicada, da cuenta que las señoras Carmen Emérita y Marly Tati también lograron *usucapir* la terraza cuya prescripción adquisitiva extraordinaria dominio contrademandaron en sede de primera instancia. Así las cosas, declaraciones vertidas por la misma parte demandante en acción de dominio, acred mi aseveración., de hecho, el mismo demandante declaró que a él NO se le permi nunca se le ha permitido el acceso a dicha azotea., y los testigos de la misma p demandante también fueron contestes en señalar que ellos/as nunca han podido ha uso de la terraza ya que, según su propio dicho, "*doña Carmen no les permite el ingr a dicho lugar*".

Y las declaraciones rendidas por la plural pasiva que tuvo que repeler la *actio dómi* así como las vertidas por parte de los testigos que las acompañaron en dicha cont acción de pertenencia, fueron contestes en acreditar que doña Carmen Emérita señora Marly Tatiana desde que empezaron a realizar actos de señoras y dueñas **(m menos desde el año 2002)**, jamás han **compartido** con absolutamente nadie el uso y g de dicha terraza y/o azotea.

Y es que el *corpus* y el *ánimus dómini* de Carmen Emérita y Marly Tatiana respecto d terraza, se evidenció cristalino cuando se logró determinar probatoriamente que el desde que empezaron su posesión por allá en el año 2.002, sellaron la subida a la azo con rejas y con candados., mismo *corpus* y *ánimus dómini* que se observó en la diligen física y/o presencial de inspección judicial surtida el día 20/01/23 que subsanó la nuli

física y/o presencial de inspección judicial surtida el día 20/01/23 que subsanó la nuli
ex officio que había sido previamente decretada por su señoría.

F &A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ No 10 – OFICINA 321, EDIFICIO SAMPER BRUSH – CELULAR: 3105671356/FIJO OFICINA: 6015341705 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com go5966@gmail.com/alejo5966@gmail.com

Nótese cómo en la práctica de dicha prueba (la inspección judicial), no sólo se constata las construcciones y las adecuaciones que las demandadas en reivindicación realizado desde hace más de 10 años en dicho segmento del inmueble objeto de *litis* que, lo más importante, se pudo recepcionar ese día el testimonio de una persona apuntaló, en su calidad de arrendatario, que las accionadas en reivindicación vie desde hace muchos años ejerciendo su posesión *longa manus,* a través incluso contratos de arrendamiento y en favor de personas que, como este declarante, encuentra actualmente haciendo uso de la terraza, la cual utiliza *se itera*, dentro del ma de un contrato de arrendamiento (posesión *longa manus)* que le permite guardar en di azotea la mercancía con la que trabaja y deriva su sustento diario.

Y que no se diga Honorable Magistrado Ferreira Vargas que eventualmente podría lle a constituir un obstáculo para la materialización de los efectos jurídicos de la *usucap* respecto de la terraza y/o azotea, la existencia de los famosos "*tanques de agua*" que pudieron visualizar el día de la diligencia de inspección judicial ya que, acreditado tamb quedó y, en la misma diligencia judicial, que dichos tanques, desde tiem inmemoriales, tan sólo han venido cumpliendo una función decorativa, ya que de e NO se benefician y nunca en el pasado se llegaron a beneficiar los ocupantes, reside y/o habitadores de otros pisos o apartamentos del inmueble que nos ocupa.

PRETENSIÓN EN SEDE DE ALZADA

En atención a las anteriores sucintas consideraciones, solicito al Honorable J Colegiado *Ad Quem*, se sirva revocar parcialmente la sentencia de primera instancia lo relativo a la denegación de la prosperidad de las pretensiones de prescrip extraordinaria de dominio respecto de la terraza y, en consecuencia, que al desata verticalidad de este recurso, se sirva conceder en favor de la plural pasiva de la ac reivindicatoria, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio por la azotea en lo demás por supuesto, depreco que permanezca incólume la sentencia *a quo*, e es, en lo relativo al reconocimiento judicial de la *usucapión* en favor de mis prohija respecto del tercer piso (apartamentos 301 y 302 objetos de unión - ampliación)

Nota: al radicar este memorial en forma electrónica, estamos dando cumplimiento al inciso 2º del num 3º., así como al numeral 4º, del auto que corrió traslado de cinco (05) días para sustentar la apelación

Con profundos sentimientos de admiración y respeto, de la Honorable Magistratura *quem*, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – **ABOGADO DE POBRES**
T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79’736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia